

III. LA HISPANIA DE PLINIO: La aparici6n del municipio latino

Planteamiento de la cuesti6n.

Augusto y la aparici6n del municipio latino

Si la regularizaci6n y el desarrollo del expediente traspadano se produce en la Galia Narbonense, el ajuste de sus caracteristicas constitucionales a una titulatura adecuada a las mismas parece haber tenido lugar en Hispania en 6poca de Augusto. En este territorio dividido en tres provincias, Citerior-Tarraconense, Lusitania y B6tica, y a6os antes de que el emperador Vespasiano proceda a una concesi6n general de derecho latino, fue donde la latinidad provincial haba de adquirir su cualificaci6n municipal definitiva que a partir de un momento no f6cil de precisar, acompa6a a toda concesi6n de *ius Latii*.

El municipio latino que surgir6 de esta reforma, ser6 la 6ltima de las categoras administrativas creadas por Roma y la 6nica que tendr6 un desarrollo exclusivo en 6mbito provincial (del mismo modo que los municipios *sine suffragio* fueron una categora administrativa que naci6 y se extingui6 en Italia).

El procedimiento aplicado por Pompeyo Estrab6n haba posibilitado la creaci6n de un nuevo tipo de colonia latina que se generaba independientemente de toda deducci6n de poblaci6n o reorganizaci6n territorial, como expusimos anteriormente. Al no ser tampoco estas colonias comunidades de nueva creaci6n, podan nutrirse de las pautas organizativas propias de sus constituciones locales, de sus *iura civitatis*, necesitando quiz6 tan s6lo de peque6os reajustes constitucionales como pod6a ser la adaptaci6n de los cargos locales a pautas romanas como observ6 Luraschi a prop6sito del t6rmino *magistratus* empleado por Asconio en el pasaje en que describe el expediente pompeyano (*In Pis.* 3 C). Adaptaci6n que a su vez pod6a no exigir

incluso en un primer momento, la adopción de las regulares magistraturas colegiadas, cuatorvirado o dunvirado como en la Galia Narbonense da a entender la presencia preaugústea del *praetor* en algunas de sus colonias¹. Sin necesidad de elaborar constituciones, ni proceder a reorganizaciones territoriales de tipo romano como observó Gabba en la Traspadana (con independencia de que una u otra pudieran sobrevenir con el tiempo)², la latinidad traspadana resultaría un procedimiento muy económico para Roma, pues al ser de tipo municipalizante, y admitir por tanto un amplio margen de peculiaridades locales en su seno, había de permitir absorber a todas aquellas comunidades asentadas en zonas no especialmente adaptadas al modelo urbano clásico, y cuya adecuación podía llevar su tiempo. Fue este mismo expediente el que, tras la finalización de la guerra de las Galias y la caída de Marsella en el 49 a.C. ante César, se aplicó nuevamente en la Galia Transalpina donde toda su promoción colonial latina, si exceptuamos Aquae Sextiae de fundación más antigua, obedece al modelo traspadano, es decir nuevamente las colonias latinas surgen por la promoción de las comunidades radicadas en la zona, sin que se atestigüe ninguna colonia latina creada *ex nihilo*.

Después del episodio narbonense, salvando el problemático caso de las Tres Galias cuya época de recepción del derecho latino se desconoce, no se vuelve a documentar titulación colonial latina³, lo que invita a suponer que

¹ Luraschi (1983) p. 271; excepto en el caso de la *civitas Vocontiorum*, la pretura que en la Narbonense suele interpretarse como la traducción de una magistratura indígena, desaparece a partir de Augusto en beneficio del cuatorvirado que se generaliza en las colonias latinas de la provincia.

² Gabba (1986a: 1994) pp. 248-250.

³ Sobre la titulación colonial de las Tres Galias, Dondin-Paraine (1999) pp. 132-141; de la misma autora (1997b) pp.127-230. Sobre la existencia de municipios en Germania, Raepsaet-Charlier (1995) pp.361-369. Para la presencia de municipios en los Alpes y el Norico, Alföldy (1966), aceptado por Chastagnol (1987) pp. 361-362. En Africa, Gascou (1972 p. 25 n.3 y pp. 34-35) atribuye un status municipal latino a Hippo Regio, comunidad de derecho latino en Plinio. La condición colonial latina flavia de la *colonia Treverorum* (caso de que así fuera) la justificaría su ubicación administrativa en las Tres Galias. Respecto a Avenches estoy lejos de creer que sea una colonia latina y no romana. Desde luego su titulación (donde figura el apelativo *foederata*) no suministra argumento alguno para defender su condición latina de época flavia (Le Roux, 1992 y Frei-Stolba 1999 p. 89 que recoge la propuesta del investigador francés). Basta recordar el municipio libre de Singilia Barba (CIL II 2.025: *Municipium Flavium Liberum Singilia Barba*) o los distintos municipios federados de Etruria CIL XI 3.932 (*Municipio Capen(ae) foederato*). CIL XI 3.936, 3.873 y 3.876a que están lejos de constituir anomalías o nuevas categorías administrativas. Respecto a estos tipos de titulación, contradictoria sólo en apariencia, hace tiempo que Veyne explicó las cosas en sus justos términos (Id. "*Foederati: Tarquinies, Camerinum, Capène*", *Latomus* 19, fasc.1 1960 pp. 429-436); y en relación a la supuesta existencia de unos municipios federados no cabe sino leer los

este nuevo derecho latino fue sometido a una ulterior modificación: la adquisición de una titulación que se adaptara a sus auténticas características constitucionales que no eran coloniales, sino de tipo municipal. Y son precisamente municipios lo que documenta profusamente Hispania ya desde época temprana, la provincia donde quizá la latinidad alcanzó mayor complejidad y desarrollo. Y no exclusivamente por el brillante episodio flavio.

La documentación, especialmente de tipo epigráfico, permite avalar el abandono de la titulación colonial en las comunidades de derecho latino y la asunción de la condición municipal, sin embargo no es fácil precisar la época de aparición del municipio latino por razones de distinto signo. En primer lugar porque ninguna fuente aclara los motivos o circunstancias de esta modificación que no cabe sino inferir del tipo de promoción que se registra en las ciudades latinas, atendiendo especialmente (cuando ello es posible) a la cronología de la misma. En segundo lugar la introducción de una categorización moderna como es la noción de *oppidum Latinum* ha venido sesgando en los últimos años, el análisis de los distintos procesos municipalizadores, no sólo en Hispania sino en otras muchas áreas del occidente romano. Dadas las características que a dicha noción asisten, tiene su aplicación la virtud de retrasar (o simplemente negar) en ausencia de titulación expresa que lo confirme, la adquisición de condición colonial o municipal a todas aquellas comunidades beneficiadas con *ius Latii*, que se constituirían en principio en función de dicha concesión en *oppida Latina*. Condición en la que habrán de permanecer hasta que una concesión posterior las transforme en colonias o municipios, circunstancia que por lo demás, no siempre acaece.

En realidad toda respuesta que se ensaye en relación a cualquier aspecto relativo a la latinidad depende a estas alturas de algo más que de la presencia de un mayor o menor volumen de documentación. Requiere de la revisión de otros aspectos de fuste algo más teórico, que de manera expresa o no siempre están presentes en las explicaciones dadas por uno u otro investigador. Quizá el más claro ejemplo de cómo opera en el estudio de la latinidad la introducción de un elemento teórico y en cuanto tal construido, sea precisamente el tema que nos ocupa, esto es, precisar la época de aparición del municipio latino. Respecto a este asunto hay dos respuestas que se han convertido en canónicas, al erigirse en el referente del tema para cualquier investigador como son las elaboradas por los profesores Chastagnol y Le Roux quienes han

siempre impecables razonamientos institucionales de Humbert (1978) pp. 251-271. Por otro lado recordar el carácter federado de las antiguas colonias latinas republicanas para explicar la mención del mismo en una colonia fundada en época flavia y atribuirle así la condición latina, me parece desde un punto de vista histórico y constitucional, un error.

atribuido respectivamente a Claudio o a los emperadores flavios la paternidad del municipio de derecho latino⁴. En ambos casos sin embargo, sus conclusiones no han dependido tanto de la documentación aducida como de la defensa de la noción de *oppidum Latinum* que han incorporado a sus argumentaciones y que en mi opinión ha condicionado sustancialmente el resultado.

Cualquier intento de solución que se ensaye entonces en relación a la época de aparición del municipio latino no puede pasar por alto, bien para aceptarla o negarla, la cuestión de la posible existencia en todo proceso latinizador de una fase distinta de la colonial o municipal, a la que accedería toda comunidad beneficiada con el *ius Latii*, indicada en Plinio (única fuente de referencia) con el nombre de *oppidum Latinum* y a la que se suele atribuir un rango administrativo. En estrecha relación con este punto, hay una segunda cuestión que tampoco puede ser soslayada y que constituye una característica privativa de Hispania como es el estudio del material epigráfico o numismático conservado de todas aquellas comunidades hispanas citadas por Plinio como *oppida Latii antiquitus donata* (N.H. III.7) o (*oppida*)*Latinorum veterum* (N.H. III. 18), porque con independencia de que puedan haber recibido o no dicha adjetivación en relación a la más reciente latinidad concedida por Vespasiano a Hispania (y en la quizá Plinio estaría pensando), remiten en cualquier caso a una latinización pre-flavia hispana por lo demás muy mal conocida y que introduce un factor añadido de complejidad al tema, muy difícil de despejar.

Conforman estas comunidades latinas, un grupo de especial interés, porque dada la procedencia sustancialmente augústea de la información que Plinio suministra en la sección administrativa de su obra (independientemente de las actualizaciones puntuales –y olvidos– que el naturalista puede realizar en un momento u otro de su obra)⁵, habría que preguntarse por la significación no sólo administrativa, sino histórica de una latinidad que se tilda de “antigua” por cuanto cabe sospechar que su origen pudo no haber sido necesariamente cesariano o augústeo, sino que quizá en algunos casos pueda haberse debido su concesión a conflictos y circunstancias que encuentran su explicación en plena época republicana. Este podría ser el caso de los *oppida* de antiguo

⁴ Le Roux (1986) pp. 331-340; Chastagnol (1987a) pp. 9-10.

⁵ Últimamente ha conculcado la atribución augústea de la información pliniana para Hispania, Canto (1996) pp. 212-243, quien ha defendido una datación flavia de la misma con la que no estoy de acuerdo, independientemente de las actualizaciones parciales efectuadas por el naturalista. García (2000) pp. 571-591. Una datación flavia para la información pliniana referida a la Galia Narbonense ha sido también defendida por Christol (1994) pp. 45-63; sin embargo defiende una datación augústea para la zona, Gascoü (1995) pp. 24-25, con una puesta al día ocasional. En general Nicolet (1989) 95-114.

Lacio de Gracurris, Cástulo, Valeria o incluso de Cascantum si se acepta la propuesta de Castillo de atribuir su condición latina a una compensación romana por su resistencia a Sertorio. Esta posibilidad arrastra consigo otras cuestiones que si bien no pueden ser resueltas debido a la endémica falta de información para época republicana, han de ser al menos planteadas. Quizá la más obvia e inmediata sea la posibilidad de que estos *oppida Latina* plinianos puedan estar ocultando una condición municipal latina disfrutada ya en época de Augusto (pues a su reinado remite en la sección hispana al menos el grueso de la información administrativa que suministra)⁶. En segundo lugar, si en algunos casos la latinidad disfrutada tiene su origen en una concesión de época republicana significa que Gracurris o Cascantum pudieron disfrutar de una condición colonial latina, pendiente aún de crearse el municipio de tal condición. Hay que precisar sin embargo que ésta sería, dada la fecha de ambas fundaciones por ejemplo, una latinidad sin *ius Latii*, y por tanto serían comunidades peregrinas y sin *tribus* asignada (pero coloniales y latinas)⁷. En tercer lugar, si estas últimas comunidades conservan según Plinio su condición latina antigua pero la epigrafía testimonia su status municipal (el habitual por otro lado en la Península) convendría volver sobre la antigua pero muy plausible tesis de Henderson quien abogaba por una recatalogación augústea en Hispania de algunas comunidades latinas de presumible status colonial, asunto sobre el que incidiremos más adelante.

No todas estas cuestiones pueden ser resueltas por la habitual falta de documentación, exceptuando la posibilidad de la confirmación de un status municipal disfrutado ya en época de Augusto por un *oppidum* antiguo pliniano, como resultará ser el caso de Ercavica. Ahora bien, para que estas comunidades de antiguo Lacio puedan ser utilizadas como referente cronológico para apoyar la aparición temprana del municipio latino en Hispania, la cuestión metodológica ineludible es que dispongan de documentación susceptible de ser datada. En caso contrario se podría contraargumentar que Cascantum o Gracurris son simples *oppida Latina* y que una condición municipal documentada pero no datable (o simplemente tardía) podría ser el resultado de una concesión posterior que premiase su grado de romanización.

⁶ La atribución del municipio latino a Augusto desde luego no es nueva, Abascal (1996, pp. 255-283 y tabla 1 pp. 256-57) quien no se plantea la cuestión de forma explícita, simplemente realiza un estudio del derecho latino y la municipalización en Levante y Cataluña, y en función de la información disponible, sitúa a Auso, Edeta, Gerunda, Lucentum, Iesso o Sigarra entre los municipios latinos de época de Augusto; Solana (1989) pp. 93-96. También Galsterer para Ergavica (1971) p. 70 que la considera un municipio latino de Augusto, o Alföldy (1987) pp. 67-68.

⁷ Sobre el carácter peregrino de la antigua latinidad republicana, vid. *Infra* Gracurris.

Se tratarán por tanto en esta sección dos cuestiones, la primera de un carácter meramente factual como es intentar demostrar, haciendo uso de la documentación epigráfica y numismática disponible, acompañada de los indispensables listados plinianos⁸, que en Hispania hay pruebas escasas (especialmente porque los criterios aplicados son intencionadamente rígidos) pero seguras, de que en época de Augusto ya se documentan comunidades latinas de condición municipal. Esta cuestión arrastra consigo la segunda de rango más teórico como es la veracidad de la noción de *oppidum Latinum*, en mi opinión trasunto siempre de una precisa categoría administrativa romana que no puede ser mas que una colonia o un municipio.

1) Las comunidades de antiguo Lacio

La presencia en los listados plinianos de comunidades latinas poseedoras de Lacio "antiguo" invita cuando menos a preguntarse por las características de este derecho y la propia historia constitucional de las ciudades que lo poseen (en la medida en que ésta pueda ser reconstruída). Confiere Plinio dicha condición a 27 comunidades de la Bética (III,7: *(oppida) Latio antiquitus donata XXVII*), 18 comunidades de la Citerior Tarraconense (III,18: *(oppida) Latinorum veterum XVIII*)⁹ y sólo a 3 de Lusitania (IV,117: *(populi) Latii antiqui III*), sin embargo no detalla posteriormente de forma completa la relación de comunidades poseedora de este tipo de Lacio.

Esta adjetivación de las comunidades latinas es únicamente propia de Hispania ya que no se atribuye a ninguno de los *oppida Latina* de la Galia Narbonense, ni en ninguna otra sección de la obra del naturalista. La referencia pliniana a la antigüedad de este derecho latino puede ser interpretado de dos maneras, bien de forma cronológica, en cuyo caso la condición de antiguo

⁸ Los listados plinianos constituyen una fuente única e indispensable para el estudio de la municipalización pues suministra el tipo de derecho disfrutado por una comunidad, en caso contrario en Hispania no resulta posible localizar municipalización latina preflavia ya que las comunidades peninsulares, carecen de un comportamiento magistratual uniforme al modo de las colonias latinas narbonenses. En Hispania, es muy difícil distinguir entre un municipio latino o romano o incluso una colonia, pues el *duvirado* es la magistratura habitualmente documentada en gran parte de las comunidades independientemente de su cualificación administrativa. Tampoco la onomástica sirve como factor discriminatorio pues hay extensas zonas muy romanizadas donde la población latina presenta un índice de asimilación cultural de pautas romanas completa que se refleja en el uso habitual del *tria nomina* romano, de tal forma que en el seno de un municipio latino en ausencia de tribus o magistratura es imposible distinguir un ciudadano latino de otro romano.

⁹ Provincia en la que habría que incluir a Guyo y Tucis, *oppida Latina* plinianos (III.77) radicados en las Islas Baleares.

se atribuye en relación a la más reciente de Vespasiano, o bien tipológica (que no excluye la anterior), es decir, se estaría indicando con el término *antiquitus* la existencia, por otro lado con carácter residual, de un tipo de derecho latino diferente al nuevo que concede Vespasiano¹⁰.

Esta *varietas* de derecho latino que caracteriza a Hispania es la que confiere una gran complejidad a su proceso latinizador iniciado ya en época republicana y que ha sido oscurecido en parte, por el carácter universal y normativo que ha tenido la municipalización flavia. No está de más recordar en este punto la conocida observación de Estrabón (3.2.15) no siempre tenida en cuenta, sobre la condición mayoritariamente latina de la población turdetana, ya en época augusteo-tiberiana¹¹. Si se exceptúa la fundación de Aquae Sextiae en la Galia Transalpina en torno al año 122 a.C. cuyo carácter colonial latino ha sugerido en mi opinión con buen criterio Roman (vid. supra), Hispania es la única provincia que ha recibido fundaciones coloniales de tipo Itálico. Carteia, fundada en el año 171 a.C., constituye únicamente el testigo de cargo de la existencia de colonización latina en Hispania gracias al testimonio de Livio (43.3.1-4), pero ni es la primera fundación de este tipo (algo que el pasaje no permite afirmar), ni desde luego una excepción. Itálica es deducida en el 206 a.C. por P. Cornelio Escipión. Asimismo en el año 179 a.C. Tiberio Sempronio Graco, dejando aparte el problema de Iliturgi, funda la ciudad de Gracurris, comunidad que sobrevive precisamente como uno de los *oppida* de antiguo Lacio citados por Plinio, dato que puede dar cuenta de la antigüedad y más que probable complejidad institucional de la latinización de Hispania. Corduba a su vez fue fundada en el 152 a.C. por Marco Claudio Marcelo¹². Después de las guerras lusitanas, D. Junio Bruto funda Brutóbriga y Valentia y Quinto Metelo, Palma y Pollentia en el año 123 a.C. Igualmente sin que quiera afirmar su condición colonial se puede señalar el derecho de exilio que Tarraco poseía en el 110 a.C., ciudad a la que fue desterrado C.

¹⁰ Por una distinción con carácter tipológico parece inclinarse también Le Roux (1996) p. 241 y (1994) p. 234; Canto (1996) pp. 230-234, propone darle un sentido cronológico al adjetivo de tal forma que estos *oppida* no serían de Lacio "antiguo", sino "viejo", calificados como tales en función de los "latinos nuevos" en definición de la autora que serían los municipios flavios.

¹¹ Sobre este pasaje con nuevas e interesantes propuestas de relectura (por ejemplo la sustitución en dicho pasaje de *togatoī* por *stolati* en referencia a la población latina), Canto (2.001) a quien agradezco que me haya suministrado un ejemplar de su artículo antes de su publicación en la revista Gerión.

¹² La otra fecha contemplada puede ser el año 168 a.C. cuando Marco Claudio Marcelo fue pretor para ambas Hispanias. Sobre la fundación de la misma pueden leerse las siempre estimulantes por escasamente acomodaticias aportaciones de Canto quien propone para la fundación de la misma el año 200 a.C. (1991 y 1997) donde puede encontrarse también la bibliografía existente relativa a esta colonia.

Porcio Catón acusado de complicidad con Yugurta. Capacidad de acogida que no deja de ser propia de las colonias latinas¹³.

Exceptuando el caso de Carteia ninguna fuente explícita el carácter colonial de estas fundaciones, ni Veleyo Patérculo (I.14.1) las incluye en su relación de las colonias romanas (y latinas) fundadas por Roma “por mandato del senado”. Como señalamos a propósito de *Aquae Sextiae*, las razones de este silencio es posible que haya que ir a buscarlas en las características que acompañaron a estas fundaciones, sin duda coloniales, pero un tanto *sui generis* en relación al procedimiento colonial itálico por cuanto incorporaron algunas modificaciones. No es este el lugar para sistematizar las mismas pero brevemente podría destacarse una a mi modo de ver importante: la modificación del patrón poblacional. Habida cuenta de que la colonización latina en Hispania se desarrolla en los años posteriores a la finalización de la guerra anibálica, no cabe pensar que sus efectivos coloniales fueran de condición romana por cuanto en la propia Italia, debido a la profunda crisis demográfica que originó el enfrentamiento contra Cartago se paralizó el movimiento colonizador¹⁴. Y donde no hay romanos, las fuentes observan un displicente silencio.

Estas fundaciones romanas mencionadas de época republicana figuran en su mayor parte promocionadas en los listados plinianos, bien a través de la adquisición de condición municipal romana, o convertidas en colonias. Sin embargo no se acabaría aquí la historia de la latinidad en Hispania, pues habría que atender a la labor realizada por Pompeyo Magno en la misma en el marco de su tarea reorganizadora que llevó a cabo a finales del año 72 a.C. y quizá a comienzos del 71 a.C., después de acabar con la resistencia sertoriana en Hispania, desgraciadamente muy mal conocida y que habría que analizar conjuntamente con su labor realizada de manera simultánea en la Galia Transalpina¹⁵. Fue precisamente en Saint-Bertrand –de– Cominges que en época de Augusto pasaría a formar parte de la Galia Aquitana, donde Pom-

¹³ Cicerón *Pro Caecina* 98. lo enuncia claramente. Livio 30.17.2 y 30.45.4, la *colonia* latina de Alba Fucens custodia al hijo del rey Sifax; también las antiguas ciudades latinas de Tibur y Preneste acogían a desterrados. 43.2.10-11. Asimismo Livio 40.41.10-11, se menciona una relegación ya en el 180 a.C., más allá de Carthago Nova. Sobre el *ius exilii* como un derecho característico de las *colonias* latinas, Bernardi (1973) pp. 67-68.

¹⁴ La colonización latina de Hispania será tratada en una monografía en proceso de preparación. Sin embargo acerca de *Aquae Sextiae* y de *Gracurris* desarrollo algunas de las razones en función de las cuales definiendo el carácter colonial latino de ambas.

¹⁵ Posiblemente Pompeyo haya salido de Hispania a finales del 72 a.C. erigiendo a su paso por los Pirineos el famoso trofeo donde se celebra el sometimiento de 876 ciudades sometidas entre los Alpes y los confines de la Hispania Ulterior (Plinio NH III.18); en el 71 a.C. pasó el invierno en la Transalpina y en ese mismo año es llamado a someter los últimos coletazos de la revuelta de Espartaco. Sobre la acción en Transalpina de Pompeyo, vid. Hermon (1993) pp. 237-242

peyo fundó con efectivos procedentes de la guerra sertoriana, *Lugdunum Convenarum* que habría de poseer *ius Latii*¹⁶. Fundación que quizá haya que poner en relación con Pompaelo, también creada por Pompeyo en las mismas fechas, como informa Estrabón (3.4.10)¹⁷. No hay indicios sobre el carácter colonial latino de origen de ambas fundaciones, y es más, Pompaelo figura como estipendiaria en Plinio, pero a modo de hipótesis, es plausible que tal condición haya podido ser producto de un desclasamiento quizá generado por la defensa de la causa de su fundador durante las guerras civiles¹⁸. No puede deducirse grandes cosas de ambas fundaciones pero no está de más recordar que no es ajena a la labor pompeyana la creación de colonias latinas, si efectivamente Alba Pompeia o Laus Pompeia, fundadas ambas en la Galia Cisalpina, deben al hijo de Pompeyo Estrabón su nombre.

Llegados a este punto habría que plantearse (aunque sin posibilidad de solución dada la exigua documentación disponible) algunas cuestiones de carácter constitucional, como puede ser el tipo de latinidad atribuida a las colonias fundadas con posterioridad al expediente traspadano, pues si Pompeyo Magno aplicó el procedimiento utilizado por su padre, las colonias latinas resultantes tendrían que poseer una *tribus* en la que inscribir a sus magistrados salientes. Elemento que no cabe esperar sin embargo en Carteia

¹⁶ Estrabón IV.2.2. Fue *Lugdunum Convenarum* una fundación que Pompeyo realizó en el 71 a.C. después de su campaña en Hispania para congregar (de ahí el nombre de *Conveni*) a hombres desarraigados y sin patria provenientes de las guerras sertorianas (S. Jerónimo, *adv. Vigil.* 2. 357). A juicio de Sherwin-White (1973a) p. 366, el modelo seguido para su fundación fue posiblemente el de las *colonias* ficticias fundadas por Pompeyo Estrabón pero de lo mismo no hay prueba alguna. Por otro lado la tribu que presenta es la misma que la poseída por las *colonias* latinas de la Narbonense, la Voltinia (asimismo, titulación colonial y magistraturas cuatorvirales) lo que en principio contradice la consideración del investigador inglés, pues ésta no habrá de documentarse hasta el inicio, en época cesariana, del proceso colonizador latino en la Galia Transalpina.

¹⁷ Parece que Pompeyo pasó en la zona el invierno del 75-74 a.C. para poder recibir las provisiones procedentes de Aquitania y continuar así la guerra contra Sertorio. El origen de Pompaelon a juicio de Pérex (1986 p. 186) parecen ser campamental. Ptolomeo (II.6.66) la incluye entre las ciudades vasconas. Está ubicada junto a la vieja vía que unía Tarraco con el Atlántico a través de Ilerda y Osca. Podría haber sido castigada después de la derrota de la facción pompeyana en Hispania, ya que no es fácil de explicar su condición de ciudad estipendiaria que le atribuye Plinio, *status* en el que permanece a juzgar por CIL II 2.958, una tabula de hospitalidad del año 57 d.C.

¹⁸ No deja de resultar extraño que una comunidad sea fundada con la condición de *stipendiaria* y aún más que la misma celebre en su nombre a su fundador; además de la convicción personal de que una comunidad *ex novo* sea creada sin perfil jurídico. No está de más recordar nuevamente la propuesta de Castillo (1987 p.365) acerca de encontrar en el conflicto sertoriano la justificación de la condición latina de Cascantum. Un rebajamiento de la condición federada poseída a *stipendiaria* (y sus habitantes convertidos en *dediticii*) la defiende también para Tolosa, Hermon (1993) pp. 132-143.

(171 a.C.), Palma (123 a.C.) o Aquae Sextiae (122 a.C.) cuya latinidad, más antigua, es de otro signo¹⁹. Sin embargo el repertorio de tribus que testimonia mayoritariamente Hispania: Sergia, Galeria y Quirina señalan a César como el más antiguo promotor de sus promociones, lo que sugiere que las comunidades latinas hispanas carecieron hasta época relativamente tardía de vía de acceso a la ciudadanía romana²⁰.

En realidad este sumario recorrido tan sólo quiere ser un apunte acerca de la complejidad y antigüedad que puede estar en algunos casos ocultando la expresión *Latium vetus* o *antiquitas* de Plinio y que en muchas ocasiones no tiene por qué hacer referencia exclusivamente a una promoción cesariana o augústea sino que en el caso de Hispania podría ser más antigua. De cualquier modo, este grupo de comunidades resulta de interés por cuanto presenta en aquellos casos en que la documentación epigráfica y numismática lo permite establecer, cierto tono de homogeneidad que las vincula a la labor municipalizadora y reorganizadora realizada por Augusto. Así, salvo alguna mención aislada a la *tribus Sergia* o la presencia de un cuatorvirato no siempre fácil de explicar, prácticamente todas las comunidades de Lacio antiguo que hemos examinado están adscritas a la *tribus Galeria*, documentan magistraturas *dunvirales* y *titulatura municipal*, lo que en principio al igual que en la *Narbonense* con otras características, apunta a la existencia de un programa global de concesión (aunque no de alcance general como el flavio) y de reorganización de las comunidades latinas hispanas.

Lógicamente los casos de mayor interés para nuestro propósito que es intentar demostrar la equivalencia *oppidum latinum*/comunidad promocionada (y con ello la creación augústea del municipio latino) son aquellos, desgraciadamente escasos, que a través de su documentación nos permiten realizar

¹⁹ No estando todavía disponible el *ius adiutendi civitatem romanam per magistratum*, la única vía institucionalmente abierta para estas colonias había de ser el uso del *ius migrandi* que como es sabido obligaba al traslado a Roma y la inscripción en el censo (con la consiguiente pérdida de la ciudadanía de origen). Sobre su existencia ninguna fuente habla para las colonias hispanas tipo Itálica. Personalmente abrigo algunas dudas sobre la concesión de tal derecho y en cualquier caso, de su hipotético uso (dada la lejanía de estas colonias), por dos razones principales, una de ellas porque este fue un derecho de tipo compensatorio concedido para los latinos colonarios, romanos de procedencia en su mayoría, para poder recuperar así la ciudadanía romana de origen que perdían (y la población de las colonias hispanas era posiblemente itálica e indígena). En segundo lugar porque las fechas en que se inicia la colonización latina en Hispania están próximas a los episodios de expulsión de los latinos de Roma que se inician a comienzos del II a.C., sobre los mismos Humbert (1978) pp. 112-122.

²⁰ Sobre la vinculación de la *tribus Sergia* a César, Stylow (1995) p. 121 donde revisa la cuestión. De todas formas hay que tener en cuenta que la fijación de las tribus para las colonias latinas transpadanas fue un asunto que no se llegó a solucionar probablemente, hasta el año 70 a.C. de la mano de Pompeyo Magno, Taylor (1960) p. 128.

una datación augústea de su condición municipal, habida cuenta que de esta época procede mayoritariamente la información pliniana.

Puesto que esta sección no tiene en absoluto un carácter exhaustivo, sino argumentativo, no se hará referencia a los *oppida Latina* de la Bética, exceptuando Carissa Aurelia que junto con Laepia Regia y Urgia Castrum Iulium (también Caesaris Salutariensis) se cita su condición latina, pero de las tres, la primera es la única que posee documentación epigráfica. De los restantes *oppida Latina*, a buen seguro enumerados entre las comunidades poseedoras de *cognomina honorifica* pero indistinguibles de los posibles municipios romanos, no haremos mención, pues si bien Plinio nos proporciona su número en el encabezamiento de la descripción administrativa de esta provincia (*Baetica... Latio antiquitus donata XXVII, III,7*), a diferencia de su proceder en la Citerior o en la provincia Lusitana, no especifica posteriormente qué comunidades de las relacionadas son poseedora de derecho romano o latino. Por este motivo, no puede saberse con seguridad si estamos utilizando como argumento documentación proveniente de un municipio romano, por lo que la incerteza invalidaría al mismo. A su vez, de la información que la epigrafía proporciona de cada uno de estas comunidades sólo recogeremos aquella relevante para nuestro propósito, esto es, titulación, datación si ésta tiene un carácter preciso y especialmente si es temprana, tribus y magistraturas, signos todos de promoción como ha defendido con buen criterio Alföldy²¹.

Centrándonos pues en la comunidad bética de **Carissa Aurelia** (Bomos, Cádiz). De su escasa epigrafía destaca una dedicación realizada a Tiberio cuya datación fluctúa en función de la reconstrucción del epígrafe, entre su época de adopción por Augusto (4-14 d.C., prefiriéndose la primera fecha) y el reinado de Tiberio (14-37 a.C.)²². Posee tribus Galeria y a lo que parece según Caballos está provista de una ley municipal²³.

²¹ Alföldy (1987) pp. 22-30. Asimismo, Mangas (1996) pp. 228-229 donde señala que la mención de una magistratura civil o religiosa, la mención de una tribus o la existencia de un *ordo* o *decuriones* son indicativos suficientes para atribuir una condición privilegiada a un núcleo que ostenta alguno de estos indicativos.

²² La reconstrucción realizada por P. Rodríguez-J. Beltrán (*Baetica Anejos 6*, 1986) pp. 219-224: *Ti(berio) Iulio A[ug(usti) f(ilius) divi Iuli] n(epoti) / Caes(ari Aug(usto)) L(ucius) Fabius M(arci) f(ilius) / Se(verus) / L(ucius) Fabius L(ucii) f(ilius) Sever[us] / [pa]ter et filius D(e) S(uo) [d(ederunt)]*, remite al reinado de Tiberio a pesar de no aparecer Augusto como divus como suele ser habitual si bien ambos autores aducen paralelos donde tal adjetivo falta. Sin embargo en *Hep. I* (1989) nº 215 no se acepta esta reconstrucción pues al final de la I. 2 no cabe esperar *Aug.*, sino *Caesa[ri]* y de este modo habría que datar el documento en época de Augusto en el momento en que se produce la adopción de Tiberio, en el año 4 d.C.

²³ CIL II 1.367: *L. Fabio L. F(ilio) Gall(eria) Severo*; sobre el fragmento de ley municipal, Caballos (1999) pp. 147-157.

En la Citerior (III, 18-28) Plinio indica que esta provincia posee un total de 18 comunidades poseedoras de antiguo Lacio ((*oppida*) *Latinorum veterum XVIII* III, 18) de las que luego señalará sólo dicha condición en 17, si incluimos las dos comunidades baleáricas pertenecientes a la provincia Tarraconense, *Guium* e *Itucis* (III.77). A su vez, de los siete conventus que componen dicha provincia sólo los distritos Cartaginense, Tarraconense y Caesaraugustano poseen comunidades de lacio antiguo, precisamente los *conventus* más romanizados de la provincia y los primeros cuyo territorio cayó bajo control romano. Respetando el orden de exposición pliniano, en el *conventus Tarraconensis* (III.23) son citadas como comunidades poseedoras de Lacio (aunque el adjetivo desaparece en este punto): *Ausetani*, *Ceretani qui Iuliani cognominantur et qui Augustani*, *Edetani*, *Gerundenses*, *Iessonienses* y *Teuri qui Iulienses*. No todas poseen documentación epigráfica significativa.

Auso (Vic, Barcelona). De su exiguo repertorio epigráfico puede ser al menos deducida su pertenencia a la tribus Galeria que ostenta un individuo de esta comunidad. La ausencia de la fórmula funeraria y el tipo de letra apunta a una datación en el I d.C. o quizá pueda atribuirse al momento de creación del municipio²⁴.

Edeta (Liria, Valencia). Una de las comunidades que jugará un papel clave desde comienzos de época augústea en la difusión del derecho latino. A comienzos de dicha época aparecen en la Meseta sur las primeras ciudades jurídicamente privilegiadas y la presencia de importantes grupos familiares como la gens Gratia que, a juicio de Alföldy proceden probablemente de esta ciudad²⁵. No hay prueba formal de su condición municipal, si bien presenta abundantes rasgos de promoción, como son la *tribus Galeria* y las magistraturas habituales *dunvirado* y *edilidad*. Se documenta también un *cuatorviro* con carácter excepcional²⁶.

Gerunda (Gerona). Posee *tribus Galeria* y testimonia magistratura *dunviral* si bien en un epígrafe datado en el siglo II d.C. por lo que para nuestra intención no tiene un carácter probatorio. A juicio de Abascal recibe de

²⁴ IRC 1. 32 (CIL II 4.619) pp. 73-74: [A]ntonius/ [..] Gal(eria) Verus/ Cornelia/ [.] f(ilia) Nigrina ux(or).

²⁵ Abascal (1996) pp. 277-278; Alföldy (1987) pp. 87-88.

²⁶ Con la excepción de un *cuatorviro* difícil de explicar. CIL II/2 14.133: *L(ucio) Fabio Fabullo/ q(uaestori) (vac. 2) Ill(viro) bis*. Hay muy pocas menciones a la *cuestura* en Hispania; el *cuatorvirado* lo explica Alföldy (ibid.) como la suma de la *edilidad* y el *dunvirado*. Para tribu Galeria y magistraturas CIL II 3.788; Hep. 2 103; CIL II.2/14 132. 135 (*Galeria, omnibus honoribus hic functo*), 134 (*Galeria, Ilvir bis*), 132 (*Galeria, Ilvir*); 131 (*Galeria, honore aedilicio functo*); 136 (*Galeria, [omnibus honoribus ci]vitat[is] su[ae] / [per]funct[us]*).

Augusto la condición municipal si bien de la misma para época tan temprana no hay información²⁷.

Iesso (Guissona, Lérida). Esta comunidad junto con Auso, ha sido señalada por Abascal como perteneciente a un grupo de ciudades cuya fundación *ex novo* remite a los últimos años del siglo II a.C. y que posteriormente fueron sometidas por Augusto a un reordenamiento, en el cual pudieron obtener titulación municipal, que sin embargo no documenta. Posee la *tribus Galeria*²⁸. A este respecto son de interés las propuestas de Guitart por cuanto con criterios arqueológicos cree detectar un programa de fundaciones urbanas realizado en la zona desde comienzos del siglo I a.C.²⁹.

Siguiendo por el *conventus Caesaraugustanus* en la provincia Citerior, son en éste comunidades de antiguo lacio (*populi Latinorum veterum*) según información de Plinio (III, 24): *Cascantenses, Ergavicenses, Graccurritanos, Leonicenses y Osicerdenses*. Leonica carece de documentación pertinente para el tema.

Cascantum (Cascante, Navarra). Ciudad vascona (Ptol. II.6.66) documenta titulación municipal en ases y semiasas de época de Tiberio que en buena lógica no le ha de impedir ser un municipio de Augusto³⁰ como ocurrirá con Ergavica que posee magistraturas *dunvirales* de época de Tiberio y ya documenta *status municipal* en emisiones monetales de época augustea. Castillo señala su toma de partido de Cascantum en contra de Sertorio como causa posible de concesión del *ius Latii vetus*³¹. Su escaso fondo epigráfico no documenta *tribus* ni magistraturas.

Ergavica (Cañaveruelas, Cuenca). Ciudad celtíbera (*nobilis et potens civitas*) de la que se sabe que se rindió a Tib. Sempronio Graco junto con otras comunidades de la zona en el año 179 a.C. (Livio 40.50.1.). Constituye junto con Saitabis (Játiva), uno de los más claros ejemplos de municipalización latina

²⁷ IRC III n° 3 pp. 26-27: *L(ucio) Plotio L(uci) f(ilio) Gal(eria)/ Asprenati aed(ili) / Ilviro flamini/Tribuno leg(ionis) III/ Gallicae/ Iulia C(ai) f(ilia) Marcia marito indulgentissimo*. Abascal (1996) p. 273.

²⁸ IRC II 75: *M(arco) Caecilio/ M(arci) Caecili/ Arguti f(ilio) Galeria/ Probo*; sobre el ordo IRC II 73 (CIL II 4.452). Formarían parte de este grupo igualmente, Ilerda (Lérida), Aeso (Isona) y Sigarra (Prats del Rei, Barcelona), Abascal (1996a) pp. 271-272. La condición municipal latina de época de Augusto es también defendida en IRC II (1985) p. 111, al igual que Wiegels (1985) p. 115.

²⁹ Guitart (1993) pp. 205-213. Las objeciones a tal propuesta basadas en el mantenimiento de nombres indígenas de las comunidades hispanas no puede ser aducido como objeción puesto que algunas de las antiguas colonias latinas republicanas mantuvieron el nombre de las comunidades sobre las que fueron deducidas.

³⁰ RPC 425. Figura en el anverso la leyenda: *Ti. Caesar Divi Aug. f. Augustus* y en el reverso, *Municip. Cascantum*.

³¹ Castillo (1987) p. 365.

de época augústea. Emite ases de época de Augusto donde se lee: *Mun/ Ercavica* en su reverso y en su anverso la leyenda *Augustus divi f*. Emisiones que se repiten nuevamente en época de Tiberio y Calígula³². La condición municipal la corrobora un epígrafe de datación igualmente augústea. Documenta también *tribus Galeria* y magistratura dunviral en las citadas emisiones monetales y en un epígrafe de datación posterior³³. Se conservan importantes restos arqueológicos de época tardorrepública y comienzos de Imperio entre ellos un retrato de L. César, fechable en el cambio de Era y aparecido en un edificio anexo a la curia de Ergavica y otro de Agripina (48-52 d.) hallado extramuros de la ciudad (además de un busto quizá de César que se atribuye a un *inexpertus artifex* local)³⁴.

Graccurreis, (Eras de San Martín, Alfaro, La Rioja). Constituye uno de los más claros ejemplos de la complejidad (y antigüedad) que esconde el proceso latinizador hispano centrado en ocasiones en exceso en la etapa flavia. Parte de la historia constitucional de Graccurreis puede ser reconstruída gracias a dos noticias provenientes de Livio (Per. 41) y Festo (86 L), por las cuales sabemos de su carácter de fundación *ex novo*, llevada a cabo por Tiberio Sempronio Graco durante su proconsulado en Hispania en los años 180-179 a.C.³⁵.

La combinación de la información literaria y arqueológica permite asegurar su localición en el yacimiento de las Eras de San Martín, en Alfaro donde se constata la presencia de abundante material arqueológico romano fechable a comienzos del siglo II a.C. que aparece mezclado con cerámica

³² Gomís (1997) pp.289-309 donde realiza la autora un estudio exhaustivo de la amonedación de la ciudad: para la emisiones augústeas que ubica cronológicamente entre el 17 y el 15 a.C., pp. 294-299. En emisiones posteriores aparece nuevamente la condición municipal de la ciudad y los nombres y el cargo de los magistrados: *Muni/Ercavica* sobre toro mitrado y alrededor: *Hvir C Corne Floro L. Caeli Alacre* (n.º 728-29 Curchin, 1990); *Mun/Ercavica* y *Hvir C. Cor Floro L. Cae Alacre*. En el anverso se lee el nombre del emperador *Ti. Caesar Augustus* acompañado o no de filiación, vid. Gomís (ibid.) pp. 303-304 y pp. 304-309 para las emisiones de Calígula.

³³ CIL II 3.167: *m[u]nicipii Er(cavicensium)*, Alföldy (1987) pp. 73-74, datado por el autor en época de Augusto o Tiberio. Igualmente la tribu Galeria de CIL II 3.165a corresponde al territorio de Ergavica una vez solucionados su antigua atribución a Sacedón, (Alföldy, ibid. pp. 69-74). También Alföldy (ibid. p. 68; Hep. 2 1990): *[.Tu]rellius [-fili]o/ G[al]eria) Avit[us] / [I]amini/ [Ant]onin[us] A[ugustus] (?) / Hvir(o)*. Además de las referencias de Gomís citadas en la nota anterior, sobre los magistrados Curchin (1990) n.ºs. 728-735.

³⁴ Osuna (1997) pp.169-208 y (1993) pp. 16-25.

³⁵ Livio Per. 41: *Tib. Sempronius Gracchus procos. Celtiberos victos in deditionem accepti monimentumque operum suorum Gracchurim oppidum in Hispania consuitit*. Festo (86 L): *Gracchurreis, urbs Iberae regionis, dicta a Graccho Sempronio, quae antea Ilurcis nominabatur*. Como mansio, Roldán (1975) p. 240.

indígena³⁶. Precisamente este carácter mixto que revelan sus restos arqueológicos podría ser el reflejo material del distinto componente poblacional que nutrió la colonia latina de Gracurris.

Breve excursio sobre el primitivo carácter colonial y latino de la fundación de Tiberio Sempronio Graco.

No existe desde luego prueba formal de su condición colonial latina como suele por otro lado, ser habitual con las fundaciones susceptibles de poseer dicho carácter en ámbito provincial, si exceptuamos el conocido caso de Carteia (Livio 43.3.1-4)³⁷. Sin embargo algunos indicios y especialmente la lógica institucional romana permiten esperar para Gracchurris la posesión de una condición latina desde el momento mismo de su fundación. Las razones a aducir son de variado signo.

Partiendo de la información literaria estrictamente ligada a esta comunidad sabemos de la misma que se fundó sobre un primitivo centro indígena, Ilurcis, extinguido por tanto jurídicamente, procedimiento harto documentado en la praxis colonial romana³⁸. Precisamente el carácter represivo que oculta la creación de Gracchurris concuerda muy bien con la filiación vascona que Ptolomeo (2.6.66) atribuye a la misma, algo un tanto sorprendente estando situada esta comunidad en zona de expansión territorial celtíbera. En este punto hago uso de la convincente explicación de López Melero, según la cual la destrucción de Ilurcis induce a pensar que esta ciudad participó activamente en la ofensiva de los celtíberos contra las tropas romanas, iniciada después de la marcha de Catón de Hispania. Por este motivo, y siguiendo a esta autora, no cabe pensar que la fundación estuviese destinada a población celtíbera, sino más bien que la misma tuvo lugar después de haber recibido Graco la rendición de los celtíberos que es en realidad lo que afirma

³⁶ F. Burillo (1998) pp. 236-237, con bibliografía de referencia. Pena (1984) p. 54. La arqueología ha confirmado el emplazamiento de Gracurris junto al río Alhama, punto estratégico donde convergen los caminos que penetran hacia la Meseta y hacia el alto valle del Ebro.

³⁷ Ya aludimos páginas atrás a propósito de Nemausus que el motivo por el cual conocemos su condición colonial y latina no es debido a la excepcionalidad del procedimiento, sino a la singularidad de su componente poblacional. Sobre Carteia y demás fundaciones latinas hispanas preparamos una monografía en proceso de elaboración.

³⁸ Hay desde luego otra posibilidad y es que como ha observado Castillo (1986), Festo haya confundido en una solo dos fundaciones de Graco tomando la segunda, Ilturgi, Forum Iulium en la Bética, como el nombre antiguo de la primera.

el epítome de Livio. Es aquí donde la condición vascona de Gracchurris podría encontrar explicación, pues si la ciudad como expondremos a continuación, tenía una vital importancia estratégica, no parece el lugar más adecuado para potenciar un núcleo celtíbero. En cambio sí parece muy razonable que se haya instalado en ese momento a gentes vasconas, cuya incorporación al dominio romano no se realizó de manera conflictiva³⁹.

En realidad dada la situación estratégica de esta ciudad se acomoda espléndidamente a la función de defensa y estabilización del territorio que caracteriza a las colonias latinas. Es poco probable que una entidad ciudadana que dió a Roma un alto rendimiento a muy bajo costo, no sólo en la conquista de Italia, sino durante los años de la invasión cartaginesa de la misma, muy presentes en la memoria aún cuando Gracchurris se funda, no fuese nuevamente utilizada en otros territorios en proceso de conquista, mucho más necesario cuanto más alejados⁴⁰. De hecho, el emplazamiento de esta ciudad junto a la desembocadura del río Alhama en el Ebro configura un punto estratégico donde convergen los caminos que penetran en la Meseta (es así la entrada a territorio arévaco), y hacia el alto valle del Ebro, territorio que no se controlará hasta el desarrollo de las guerras cántabras por lo que, como afirma Burillo, se creó un verdadero *limes* romano en el territorio conquistado del valle del Ebro, cuya defensa (teniendo en cuenta además la cercanía de la belicosa Calagurris) se encomendará a Gracchurris⁴¹. En esta línea se ha venido insistiendo sobre el carácter militar de esta fundación romana en la que presumiblemente, aunque no hay testimonio alguno que lo corrobore, no sólo formarían parte elementos poblaciones vascones, sino con toda probabilidad elementos romanos, o más bien itálicos como viene siendo habitual en Hispania y cabe esperar, dada la resistencia de la población romana en estas fechas a integrarse ya en colonia latina alguna⁴². No es probable además que

³⁹ López Melero (1987) pp. 171-177. El artículo es de especial interés para el estudio de Gracchurris.

⁴⁰ Es cierto que en la Galia Traspadana se prefirió emplear un sistema de alianzas, pero en este caso Roma consideró más seguro crear una franja de seguridad que iniciar una política de conquista territorial como en Hispania. El sistema colonial latino fue especialmente rentable para el Estado, en más de un sentido, pues si como observa Salmon (1969 pp. 82-91) la población colonial que se enrolaba en las mismas formaba parte de los sectores no reclutables, dada su parquedad patrimonial, una vez hechos latinos, se transformaban en *milites* al servicio de Roma en cuanto que las colonias eran estados miembros de la *formula Togatorum*. Por otro lado mostraron una eficacia y lealtad probada durante la invasión cartaginesa de Italia. En Hispania sin embargo el expediente colonial habría de adquirir sus propias peculiaridades.

⁴¹ Burillo (1998) pp. 236. El carácter estratégico de Gracchurris ha sido defendido también por Melero (1987) pp. 173 con bibliografía.

⁴² Cabe recordar que la fundación de la que sería la última colonia latina deducida por Roma tiene lugar en estas fechas, Aquileia (181 a.C.), cuya deducción fue precedida de un

una comunidad con una importante función estratégica y militar a desempeñar, y no pacificada, esté confiada exclusivamente al cuidado de población autóctona.

Si la función y situación estratégica de Gracchurris apunta en mi opinión a la posesión de un perfil colonial latino, hay también otro tipo de consideraciones de carácter jurídico a aducir, muchas veces fuera de consideración inexplicablemente a la hora de decidir la condición de una fundación romana. Como principio general, no me parece posible la creación de una comunidad *ex novo* sin que a la misma se le atribuya un preciso perfil jurídico⁴³ por el tipo de consideraciones expuestas cuando defendimos páginas atrás un similar carácter colonial para *Aquae Sextiae*, a cuyas páginas remito. Cuando una comunidad tienen vocación de permanencia (y es indudable que Gracchurris la tenía como recuerda Livio *Per.* 41), ha de constituirse en *civitas*, concepto no morfológico, sino político-institucional, que exige para su existencia un marco jurídico que regule las relaciones entre sus miembros y marque sus pautas organizativas, es decir, la posesión de un *ius civitatis*. Sin la existencia de éste no hay ciudad, ni ciudadanos. Nada sabemos como es de rigor, sobre el tipo de *iura* que hubiesen podido regir la ciudad de Gracchurris, pero quizá cierta coloratura vascona no le fuera ajena, sin pasar por alto por supuesto que del mismo modo que en Carteia, Corduba o *Aquae Sextiae*, suelen mezclarse con los elementos indígenas, contingentes poblacionales de origen ya no romano, sino a buen seguro, itálico. Este hecho no implica la existencia de ninguna comunidad doble, sino de una entidad ciudadana cohesionada pues itálicos e hispanos habían de constituirse en *cives Gracchurritani*.

No será en este carácter mixto, por otro lado habitual en la colonización latina, sino en el origen mayoritariamente no romano de la población de estas colonias provinciales, donde está la clave que en mi opinión explica el silencio de las fuentes; y especialmente el de Veleyo Patérculo (I.14 y 15) quien concediendo una importancia de primer orden a las fundaciones coloniales en la expansión territorial del estado romano, omite sin embargo cualquier refe-

animado debate en el senado romano para dilucidar cuál había de ser su carácter, si romano o latino. Sobre los motivos del abandono del expediente colonial, Bernardi (1973) pp. 101-109.

⁴³ Quisiera diferenciar aquí la creación de un núcleo *ex novo*, es decir de una *civitas*, de la instalación de una guarnición romana en una comunidad existente por razones de seguridad militar, o de la simple castramentación. Sobre el decisivo papel desempeñado por las guarniciones militares durante el período de conquista de la Península, Knapp (1977) pp. 15 ss. Aunque Gracchurris haya sido fundada sobre un antiguo centro celtibero, algo por otro lado habitual, este hecho no le resta en ningún momento carácter *ex novo* a esta fundación, de la misma manera que tampoco cabe cuestionar la deducción *ex nihilo* de la colonia romana de Urso sobre la antigua comunidad pro pompeyana, que de esta forma se extinguió jurídicamente, sobre este procedimiento, García (1997) pp. 171-180.

rencia a la condición colonial de las fundaciones no itálicas. En realidad dos son los factores que pueden ayudar a explicar esta ausencia: las colonias que referencia Veleyo son aquellas deducidas por mandato del senado (*iussu senatus* I.14.1) a lo que cabe añadir una segunda característica, todas ellas están destinadas a ciudadanos de Roma, corriendo su deducción a cargo de una comisión de triunviros también de nombramiento senatorial. Población romana y nombramiento de comisiones con tareas constitucionales y agrimensoras⁴⁴, son características ausentes por lo que las fuentes permiten entrever, de la colonización latina hispana (y transalpina), calificada por ello con frecuencia de híbrida (en mi opinión más bien un ejemplo de la extrema ductilidad del expediente latino, ya demostrada a propósito de la fundación de Carteia, que ni por función, ni población se adecuaba al estereotipo colonial latino que sin embargo se aplicó para hacer frente a una situación sobrevenida).

Las colonias latinas fundadas en ámbito provincial por su propia denominación (derivada del *cognomen* o *nomen* de su fundador), parecen deber su origen en ocasiones a la capacidad constitucional que el *imperium* otorga a los generales enviados a territorio provincial, autonomía que impone un territorio muy alejado de Roma y la consiguiente necesidad de los magistrados de actuar y tomar decisiones sobre el terreno. Autonomía que no niega por supuesto el control del senado (ni tampoco la existencia de una autorización previa de carácter general) como refleja la fórmula, *dum senatus et populus Romanus vellent*, que cierra algunos documentos conservados de época republicana cuyo fin es establecer que las disposiciones tomadas por el general han de tener una posterior ratificación por el senado y el pueblo de Roma para tener validez legal⁴⁵. Esta ausencia de un control directo del senado que contrasta vivamente con la práctica habitual en Italia donde es siempre esta institución quien parece tener la iniciativa, son debidas también a un segundo factor: el grueso de la población de estas colonias no debe ser de origen romano, sino mayoritariamente itálico⁴⁶.

⁴⁴ Sobre envío de comisiones para fundar *colonias* latinas, Livio 31.49.6. se nombran triunviros para completar la *colonia* latina de Venusia, 32.2.6, Narnia; 37.46.10, se nombra una comisión para enviar suplementos poblacionales a las diezmas *colonias* de Placentia y Cremona. Hasta el año 200 a.C. la población de las *colonias* latinas itálicas era abrumadoramente de origen romano, con independencia de que se admitiera en las mismas a personas de origen itálico o incluso gálico como fue el caso de Placentia, vid. Salmon (1969) p. 55 y n.65.

⁴⁵ Me sumo a la propuesta de López Barja más acorde con la lógica institucional romana de traducir esta fórmula no entendida como una concesión en precario sino en un sentido condicional restrictivo que establece que los actos del magistrado para tener validez, han de ser confirmados por el pueblo y por el senado de Roma. Así la Tabula de Alcántara o el Bronce de Lascuta (P. López Barja, *Epigrafía Latina* 1993 pp. 190-197).

⁴⁶ Ver a este respecto, Marín (1988) pp. 47-88; González-Roman y Marín (1994) pp. 241-318.

Si se amplía el campo de observación puede observarse que la modificación del patrón poblacional de las fundaciones romanas en Hispania obedece a razones que dicta la circunstancia histórica en que se inició la conquista romana de la misma. El proceso colonizador hispano comienza en un periodo inmediatamente posterior a la finalización de la segunda guerra Púnica que sumió a Roma en una profunda crisis demográfica agudizada además por la necesidad urgente de repoblar algunas de las colonias latinas diezmadas por el conflicto. *Tras la guerra anibálica, Roma necesitó aunar sus fuerzas y no dispersarlas* (en colonias), afirma Veleyo (I.15.1)⁴⁷. A la crisis de efectivos humanos, se suma el inicio en Roma de un rechazo generalizado a este tipo de colonización que además del riesgo inherente a la misma (situadas en zonas de especial importancia estratégica eran con frecuencia acosadas por los pueblos circundantes llegando a la Ciudad noticias sobre terribles devastaciones), exigía un sacrificio suplementario a su población, la pérdida de ciudadanía romana. Las dificultades que tiene Roma en esta época para encontrar colonos disponibles que nos transmiten las fuentes, indican que ni los derechos coloniales latinos (*ius conubii* y *ius commercium* con los romanos, pero también *ius migrandi* y *ius suffragii*) ni los generosos repartos de tierras son ya incentivos suficientes para la población romana. La colonización sufre un momento de ralentización e incluso hay dificultades para repoblar aquellas colonias que solicitan al senado envío de suplementos, el cual se ve obligado en alguna ocasión a autorizar el reclutamiento de población no romana ante la escasez de colonos de origen romano. La colonización latina en Italia tiene pues las horas contadas.

En medio de esta profunda crisis parece bastante improbable que el grueso de la población asentada en Hispania en las comunidades de reciente fundación sea de origen romano, si añadimos además su condición de territorio ultramarino y escasamente conocido⁴⁸. Precisamente en el origen no romano de los contingentes poblacionales que vinieron a dar a las fundaciones realizadas por Roma en Hispania puede hallarse una explicación a la aparente apatía del senado, el silencio de las fuentes y la no documentación de la práctica constitucional habitual; en definitiva de la indiferencia insitucional romana (que no está reñida con el ánimo explotador). Así, en Livio hay algunos pasa-

⁴⁷ Las cifras que suministra Polibio (II.24) son suficientemente precisas. De 273.000 ciudadanos censados en el año 225 a.C. se desciende a 237.108 en el año 209 y posteriormente a 214.000 en el 204. Sobre los problemas referentes a estas cifras, Brunt (1971) pp. 44-83.

⁴⁸ La lejanía de Roma fue uno de los factores que generaron en el senado vacilaciones respecto al status que había de disfrutar, Aquileia, la que finalmente había de ser la última de las colonias latinas fundadas por Roma. Bernardi (1973) 101.

jes que permiten pensar que los trámites constitucionales, esto es, la necesidad de un mandato previo del senado y el nombramiento de una comisión encargada de la deducción sólo se sigue cuando la población que se deduce es romana; si no es así parece que el proceso fundacional de una colonia se vuelve constitucionalmente más informal, quizá porque desde el punto de vista romano se considera que técnicamente no se asiste a una deducción. Un importante indicio de este comportamiento puede ser el caso del repoblamiento de Cora. En el año 199 a.C. esta colonia junto con Narnia solicitan del senado el envío de suplementos de colonos al ser insuficientes los que poseen. Mientras que la petición de esta última es atendida y se nombra para ello la comisión habitual de triunviros, a Cora por el contrario se le niega el refuerzo poblacional (Livio 32.2.6-7); la petición de esta colonia será renovada nuevamente en el 196 a.C., ocasión en que será atendida. No se nombró en este caso la comisión habitual, quizá porque se solucionó el asunto permitiendo simplemente que dicha colonia reclutase por su cuenta 1.000 colonos de cualquier parte de Italia siempre y cuando no hubiesen sido enemigos de Italia desde el 218 a.C. (Livio 33.24.8). Desde el punto de vista romano no hubo entonces deducción alguna, al menos técnicamente, pues la población no era romana y por ello no se nombró la comisión habitual de triunviros. Este es posiblemente el motivo, como ha observado agudamente Salmon, por el cual Asconio (*In Pis.* 3C) no incluye este reforzamiento *sui generis* de Cora entre las 53 fundaciones coloniales existentes en el momento de la segunda *deductio* de Placentia en el año 190 a.C.⁴⁹. Igualmente en la fundación de Carteia (que tampoco es citada por Veleyo y está probada su condición colonial latina) se prescindió de todo nombramiento de comisión alguna, se encargó simplemente al pretor L. Canuleyo que procediera a registrar a los hijos de soldados romanos habidos con mujeres indígenas, admitiendo en la misma también a población indígena (Livio 43.3.1-4).

Precisamente el carácter mixto de la población de las fundaciones coloniales romanas en Hispanas constituídas por población indígena e itálica, en cualquier caso no romana, puede explicar la poca atención prestada por las fuentes, a lo que hay que sumar que tampoco habían de ser estas colonias miembros de la *formula togatorum*.

⁴⁹ Asconio (*in Pis.* 3C): *Etamque coloniam (Placentiam) LIII...deducta esse invenimus: deducta esse autem Latina*. En la cifra incluye Asconio las colonias ciudadanas fundadas antes del 190 a.C., además de las refundaciones de Venusia, Narnia y Placentia. Sobre la confusión de Asconio entre la primera y segunda deducción de la *colonia* y el razonamiento general, remito a Salmon (1969) pp. 67-68.

En este sentido fue quizá Hispania el territorio que puso a prueba la ductilidad del expediente latino. Y esto puede explicar también otras innovaciones como la temprana atribución en ocasiones a estas nuevas colonias de un nombre derivado del cognomen de su fundador (Gracchuris, o Brutobriga) o de su nomen (Aquae Sextiae). Precisamente el uso de este tipo de denominación personal ha sido utilizado como argumento negativo para defender el carácter peregrino de este tipo de fundaciones, en el sentido de ausencia de promoción, como sería el caso de Gracchuris. El referente principal de este razonamiento es un documentado artículo de Galsterer-Kröll, donde se demuestra que antes de Sila no se atribuyó el nombre personal de ningún general a una comunidad, luego si la práctica histórica desdice esta aseveración, no cabe sino concluir que la comunidad es necesariamente peregrina pues en fecha tan temprana el senado no lo hubiera autorizado⁵⁰.

Sin embargo hay varias consideraciones a tener en cuenta que no impiden en modo alguno atribuir una condición colonial latina a Gracchuris. En primer lugar considerar peregrina a una comunidad no es un punto de llegada, sino de partida, pues tal denominación sólo indica que la comunidad así calificada no está incorporada y carece por tanto de derechos de ciudadanía romana no siendo pues ni una colonia de derecho romano (en este tiempo las denominadas marítimas) ni un municipio del mismo derecho. Ahora bien, un *oppidum peregrinorum* es un concepto jurídico que no administrativo que puede tener distintas equivalencias en el sistema administrativo romano, pues como es sabido dicha condición es la que caracteriza a las comunidades federadas, libres y estipendiarias. Pero también no hay que olvidarlo, a las colonias latinas de época republicana. Que el estado romano a determinado nivel clasificatorio no concibe más que la existencia de ciudadanos romanos o no romanos (es decir, peregrinos) lo refleja muy bien la condición atribuída a las colonias latinas republicanas, comunidades generadas por la propia Roma pero concebidas desde el momento mismo de su fundación como soberanas. Así en tanto que no romanas estas colonias y sus habitantes (que perdían la ciudadanía romana de origen, Cicerón *Pro Balbo*, 28; *Pro Caecina* 98) fueron técnicamente considerados peregrinos, con una relación de privilegio respecto a Roma (gracias a los derechos compensatorios concedidos), pero extranjeros finalmente⁵¹. De esta manera la condición peregrina de Gracchuris, no sólo

⁵⁰ Galsterer-Kröll (1972), pp. 43-57, seguida por Beltrán (1992) pp. 31-33 y 40-41.

⁵¹ Los latinos coloniarios fueron considerados desde el mismo momento de su génesis como ciudadanos de otro estado como expresamente lo señala Gayo (*Instit.* I.131: También, antiguamente, en aquel tiempo en que el pueblo romano establecía colonias en las regiones latinas, los que por orden del ascendiente se incorporasen a una colonia latina dejaban de estar

no entra en contradicción con su carácter colonial latino que defendemos, sino que por el contrario la exige. Un colono latino del siglo II a.C. poco tiene que ver constitucionalmente con un *municipe* latino de época flavia, ya que este último posee una latinidad de otro orden.

Por otro lado, tampoco puede ser aducida en contra de su condición colonial, la atribución de los nombres de los militares fundadores a estas comunidades argumentando que el senado no autorizaría tal hecho por el riesgo de instrumentalizar políticamente el potencial de voto de estas colonias. Principalmente porque no hay ningún potencial de voto en las mismas, ningún sufragio que atraerse, pues las oligarquías de Gracurris, Carteia Itálica o Corduba no tienen posibilidad alguna de obtener la ciudadanía romana por vía institucional, como la que abrirá el *ius Latii* posteriormente. Desde comienzos del siglo II a.C., Roma había comenzado a restringir drásticamente el uso del único camino abierto para acceder a la ciudadanía romana a disposición de los latinos de las colonias, esto es, hacer uso del *ius migrandi* que obligaba a los colonos a trasladarse a Roma y a inscribirse en el censo. Y esta es precisamente la época en que Gracchurris se funda. Sobre el tipo de derecho disfrutado por los latinos hispanos, más allá de un necesario *conubium* y *commercium* con los romanos nada sabemos, pero aún aceptando a modo de hipótesis no demostrable que gozasen de los mismos *iura* de los latinos itálicos, no cabe pensar que pudiesen hacer uso de los mismos dada las enérgicas restricciones a que es sometido el *ius migrandi* en la propia Italia como se ha dicho. Sobre el derecho a voto, el *ius suffragii*, la dificultad de su ejercicio derivaría de la lejanía de las colonias hispanas del epicentro del poder. Ningún otro derecho añadido define a la latinidad republicana.

Las colonias latinas hispanas carecen entonces de peso alguno en las asambleas romanas y desde luego de posibilidad de acceder a la ciudadanía romana por vía institucional (por tanto tampoco tienen tribus asignadas). En estas condiciones es totalmente plausible que el senado hubiera autorizado previamente o *a posteriori* el uso del nombre propio de los generales

bajo la potestad de ese ascendiente, pues se convertían en ciudadanos de otra ciudad –*alterius civitatis cives*–). Insiste nuevamente Gayo en la condición ajena al estado romano de los colonos latinos en otro pasaje a propósito de la ley Minicia (1,79) donde los latinos *qui proprios populos propriasque civitates habebant*, esto es, los colonarios, son incluidos por Gayo *in numero peregrinorum*. La expresión *in numero* se aplica para asimilar a una categoría determinada (en este caso la peregrina) a un grupo de población sin que ello suponga la total identificación con la misma, vid. Sherwin-White (1973a) p. 335. En otro orden de cosas cabe recordar su capacidad para acuñar moneda, administrar justicia en su territorio, o supervisar y controlar sus propias fuerzas militares que sirven en contingentes separados de los romanos y bajo sus propios mandos.

fundadores para este tipo de colonización que genera comunidades peregrinas, ajenas al estado romano y por tanto políticamente neutras.

Por último un conocido (y controvertido) epígrafe de Ilturgi donde figura Tiberio Sempronio Graco como *deductor* de la misma podría constituir un indicio añadido acerca de la actividad desplegada por el procónsul en relación a la fundación de núcleos coloniales en Hispania⁵².

Retomando el hilo del argumento que nos ocupa, demostrar la adquisición en Hispania de una titulación municipal latina en época de Augusto, el único dato de interés que Gracchurris suministra al respecto es la documentación de su condición municipal en monedas de época de Tiberio (*Municip. Gracurris*)⁵³, lo que lógicamente no impide que sea anterior. No documenta tribu.

Osicerda (Puebla de Híjar, Teruel)⁵⁴. Comunidad de reciente localización en La Puebla de Híjar, localidad turolense a una decena de kilómetros al sur del Ebro. Se conoce su condición municipal por emisiones monetales de época de Tiberio donde se lee, *Mun. Osicerda*, lo que no impide lógicamente que su promoción sea anterior. En la epigrafía de Tarraco se menciona un flamen y *dunviro osicerdense* perteneciente a la *tribus Galeria* y con la *origo* de la ciudad.⁵⁵

En el *Conventus Cartaginensis* (Plinio III, 25) figuran como *oppidani Lati veteris* los *Castulonenses qui Caesarii Iuvenales appellantur, Saetabini qui Augustani y Valerienses*.

Cástulo (Linares, Jaén). Su vinculación a César parece clara por los cognomina que ostenta, transmitidos por Plinio y confirmados por su epigrafía (*ab decurionibus C(aesariorum) I(uvenalium) Castulonensium*)⁵⁶. Su adquisición de una condición latina en algún momento impreciso de la republica quizá pueda vincularse con la exhaustiva explotación a que fue sometido su territorio muy rico en recursos mineros desde comienzos del siglo II a.C., y cuyo control pasó rápidamente a las compañías de publicanos, lo que motivó

⁵² CIL II 2/7 n.º 32: *Ti(berio) Sempronio Graccho/deductori/ populus Ilturgitanus*; sobre la veracidad de su contenido, Castillo (1986) pp. 146-150. Acerca de la función del mismo, García (1991) pp. 38-40.

⁵³ RPC pp. 134-35 n.º 430.

⁵⁴ Su localización en Puebla de Híjar ha sido posible gracias a un reciente hallazgo epigráfico, vid. L. Gimeno y C. Gimeno (1996) pp. 57-65; Beltrán (1996) pp. 287-291: *[—] Sergia N[—]/ [—]o sua pecun[ia—]/[—]in]colis Osicer[densibus—]*.

⁵⁵ Sobre la moneda RPC, 142. CIL II 4267 (RIT 325)

⁵⁶ CILA Jaén n.º 100 (AE 1985, 5). La titulación tiene un paralelo en la Colonia Iuvenalis Honoris et Virtutis en Cirta (Numidia), cuya fundación se debe al cesariano P. Sittius.

una fuerte corriente migratoria de itálicos⁵⁷. Posee una importante serie de emisiones monetales de época republicana donde figuran magistrados con onomástica latina o latinizada como *Cn. Fulvius/Cn. F.* o *M. Iscer*⁵⁸ lo que constituye un importante indicio de su antigua condición latina, teniendo en cuenta que dicha condición ha de ser de tipo antiguo, esto es, carente de *ius Latii*. Por tanto, salvo concesiones individuales, y restringido en la propia Italia el *ius migrandi* desde comienzos del siglo II a.C., no hay vía institucionalizada de acceso a la ciudadanía romana, y por ello la Cástulo republicana carecería de *tribus*.

Su rico fondo epigráfico documenta la condición municipal aunque con una datación tardía y por tanto sin carácter demostrativo para nuestro propósito. De todos modos, entre sus documentos más tempranos ya figura una dedicación a Gayo César datada en el 3 d.C.⁵⁹. Consta también en un epígrafe muy fragmentado, una dedicación al emperador Tiberio y en otro documento datable entre los años 42 y 54 d.C., unos evergetas locales dedican al parecer juntamente con el emperador Claudio⁶⁰. Posee a su vez Cástulo la *tribus Galería* abundantemente testimoniada y la habitual magistratura dunviral de las comunidades hispanas⁶¹. De manera excepcional se documenta en un epígrafe la *tribus Sergia* que en principio podría relacionarse con los *cognomina* cesarianos de la ciudad⁶². Cabe suponer de la misma por su importancia

⁵⁷ Blázquez- García-Gelabert (1989) pp. 165-175. Dada su importancia económica no sólo a causa de la explotación de sus minas de plata y a su industria olivarera, defienden una temprana romanización de la misma. La condición municipal (latina) que ostenta en su epigrafía la atribuyen al emperador Augusto (ibid. p. 171).

⁵⁸ González Román- Marín Díaz (1994), donde puede hallarse una relación completa de la onomástica de la Hispania meridional en época republicana. Para Cástulo n.ºs: 9,17,20, 25,26, 28, 40,41, 42, 49, 50, 84, 85, 87, 89, 93, 109, 110. Curchin (1990) n.ºs 583-603.

⁵⁹ CILA Jaén 82 (CIL II 3.267): [*C(aio) Caes(ari)/ [Augusti filio) divi N(epoti)/ [Pontifici)/ Principi)/ Iuventutis co(n)s(uli)/ Imp(eratori)*]. Sobre los criterios de datación y la titulación del mismo. Abascal (1996) p. 64.

⁶⁰ CILA Jaén 83 (CIL II 3.268): [*Ti. Caesari divi Augusti filio divi Iulii ...ex D(ecreto) D(ecurionum)...*]; CILA 88 (CIL II 3.269): [*Ti(berius) Clau(dius) Caesar Aug(ustus) Germanicus P(ater) P(atriciae) et/ / [Publius Cor]nelius P(ublili) fil(ius) Gal(eria) Taurus et Valeria P(ublili) fil(ia) Verecunda uxor D(e) s(tua) P(ecunia) fecerunt/ Publius Cornelius P(ublili) fil(ius) Taurus fil(ius) Ludis Impensa sua factis*]. El criterio de datación lo suministra la mención de *pater patriae* entre la titulación del emperador.

⁶¹ Ambas por ejemplo en CILA 100 (AE 1985 5): *M(arco) Iunio C(aii) fil(ius) Gal(eria) Paterno II vir(o) flamini/ Romae et Aug(usti)*; CILA 97 (CIL II 3.276): *C(aio) Cornelio C(aii) fil(ius) Gal(eria) Valentíno livir(o)*; o CILA 99 (AE 1958 7): *L(ucio) Cornelio L(ucii) fil(ius) Gal(eria)/ Agricola[e] II vir(o) municipi Castuloenesis/ flamini Romae et Aug(usti)*.

⁶² CILA Jaén 115 (Hep 5 417): *D(is) M(anibus) s(acrum)/ T(itus) Atilius Ser(gia) Paulinus/ann(orum) LXXV Atil(iae) Procu(la et Paul[ina]fil(iae) patri/ pientis[simo] h(ic) s(ius) e(st) s(it) t(ibi) t(erra) h(evis)*.

económica, los testimonios onomásticos de época republicana y su condición de comunidad con Lacio antiguo, una primera adquisición de condición colonial latina con o sin *ius Latii* (dependiendo de la época) y su modificación posterior a municipio latino por obra de Augusto (vid. infra).

Saetabis (Játiva, Valencia). Posiblemente fue una de las más importantes ciudades ibéricas de la antigua Contestania y una de las pocas que acuñó moneda, con el nombre de *Saiti*⁶³. Su promoción por Augusto (o cambio de titulación administrativa) la atestigua el propio Plinio que transmite su *cognomen* (NH 3.3.25: *Saetabitani qui Augustani*) y la confirma un epígrafe datable en época julio-claudia (*Saetabi Augustanorum*)⁶⁴. El epígrafe más antiguo de este municipio se fecha en el cambio de era entre el 6 a.C. y el 4 d.C. y está dedicado a C. César, uno de los hijos de Agripa adoptado por Augusto, lo que muestra la vinculación de Saetabis con la casa de este último. Documenta magistraturas dunvirales y la *tribus Galeria*, como viene siendo usual en Hispania en las tempranas comunidades latinas, en varios epígrafes uno de los cuales pertenece al reinado de Tiberio⁶⁵.

Valeria (Valera de Arriba, Cuenca). Ciudad celtíbera según Ptolomeo (2.6.57) con importantes vestigios arqueológicos cuyos restos cerámicos permiten fijar una cronología que abarca desde el año 50 a.C. para los productos más antiguos, hasta época de julio-claudio para los más recientes. La construcción de su primer foro recibe una datación augustea, en torno a los años 15-10 a.C.⁶⁶. Posee asimismo abundantes signos de promoción, aunque a diferencia de las ciudades analizadas documenta magistratura cuatorviral sin que sea posible hasta el momento atribuir este hecho a modificación alguna de su condición jurídico-administrativa, pues no tiene Hispania el uniforme comportamiento magistratal que se observa en la Galia Narbonense. No lejos del

⁶³ Abad (1992) p. 164. Es citada por Plinio N.H. 19.9 como productora del mejor lino europeo.

⁶⁴ *IRST* 4 (CIL II 3.625): .../[c]o(n)s(uli) p(atri) p(atriciae) d(creto) d(ecurionum) *Saetabi Augustanorum*. La dedicatoria a un emperador que es cónsul por vez primera y padre de la patria apunta a Calígula o Nerón. Ambos emperadores han sufrido además *damnatio*. Siguiendo a Corell (1994 pp-40-41 y p. 34 n. 31) la forma *Saetabi* del epígrafe es intermedia entre la ibérica *Saitabi* y la romana Saetabis, hecho que confirmaría la atribución de este epígrafe a un emperador de la dinastía julio-claudia.

⁶⁵ *IRST* 8 (CIL II 3.620): *Q(uinto) Iunio Q(uinti) f(ilio) Gal(eria) Iusto liviro/ fl(ami)ni Divi Aug(usti)*, la inscripción se puede datar durante el reinado de Tiberio (14-37), ya que el título *flamen Divi Augusti* se refiere al emperador Augusto. Igualmente dunvirado y *tribus Galeria* en *IRST* 5 (CIL II 3.623); *tribus Galeria* únicamente, *IRST* n°s.7 (CIL II 3.621), 14, 15 (CIL II 3.629), 19 (CIL II 3.632), 37, 44 (CIL II 3.643).

⁶⁶ Fuentes (1997) pp. 113-114. De todas formas el hallazgo de un tesoro en este lugar cuya fecha de ocultación se calcula hacia el 179 a.C., quizá pueda estar indicando la rendición de esta ciudad celtíbera durante las campañas llevadas a cabo por Tib. Sempronio Graco en la zona.

Foro ha aparecido una dedicación al emperador Tiberio fechada en la segunda mitad del año 23 o primera del 24 d.C.; igualmente los criterios paleográficos sugieren una datación de comienzos del Imperio de parte de su documentación epigráfica. Documenta además de la magistratura mencionada, *tribus Galeria*, si bien no hay mención expresa de su condición municipal que de todas maneras cabe esperar⁶⁷.

Lucentum (Alicante)⁶⁸. Es mencionada por Plinio esta comunidad latina no en la relación correspondiente a la descripción administrativa del conventus al que pertenece, el cartaginense, sino en una de las listas de descripción costera, a imitación de las *orae* (III.20: *Latinorum Lucentum*)⁶⁹. Documenta la condición municipal aunque en un epígrafe tardío y la presencia de magistratura *dunviral*⁷⁰. Podría ser Lucentum otra de las comunidades susceptibles de haber modificado su condición administrativa de colonia latina a municipio latino por obra de Augusto, por un epígrafe cuya formulación textual y factura remite a un contexto tardo-republicano⁷¹. La arqueología ha demostrado la

⁶⁷ Sobre la ciudad, Alföldy (1987) pp. 85-88. Hep. 2 1990, 390: *[Tiberio] Caesari Augusto] divi Augusti [f]ilio] di]vi Iuli nep[oti]]/ pont[ifici] ma[x]imo co[n]s[uli] III] / imp[er]atori VIII trib[un]icia potestate] X]XVI] ---; Hep. 2 1990, 393: *L[ucius] Ca[ecilius] --- f[ilius] Gal[leria] --- III] Ivir] ---*.], comienzos de época imperial. Igualmente como ocurre en Edeta un miembro de la importante familia Grattia aparece desempeñando las funciones de *IIIvir* y *flamen*, Alföldy (1987) p. 87 (Hep. 2 392), fechado en el I por la forma de las letras. Asimismo *cuatorvirado* (Hep. 2 394) y *tribus Galeria* (CIL II 3.211 y 3.124 = Hep 2 389). Abascal (1996) pp. 275-276.*

⁶⁸ Parece sin resolverse aún de manera definitiva la ubicación de la ciudad romana de Lucentum, si bien frente a las antiguas propuestas que la situaban en una zona sita dentro del casco urbano de la Alicante actual, la evidencia arqueológica parece inclinarse por Tossal de Manises, vid. Abad (1992) pp. 163-164; C. Aranegui (1996). *Els romans a les terres valencianes. Relació bàsica de topònims i jaciments* pp. 97-98. En contra de esta última ubicación, E.A.Llobregat (1991) "Una nueva inscripción romana del Tossal de Manises y la localización del topónimo *Lucentum*". *Un cuarto de siglo de investigación histórico-arqueológica en tierras de Alicante*, Alicante pp. 201-203.

⁶⁹ Capalvo (1986) pp. 49-50. La estructura del texto pliniano en la sección hispana de su obra presenta tres partes diferenciadas: listas puramente administrativas, con tres cómputos provinciales independientes; listas de descripción costera, a imitación de las *orae*; disgresiones geográficas, metodológicas y etnográficas.

⁷⁰ CIL II 5.958: *[m]unicipium Lucent[um] ---*] el epígrafe está dedicado a Marco Aurelio y Cómodo; *dunviros* y decreto del *ordo* en Abad-Abascal n.º 39 (CIL II 3.557); un prefecto (CIL II 3.561), vid. nota siguiente.

⁷¹ Abad-Abascal n.º 40 (CIL II 3.561): *[M] Tadius M[arci] f[ilius] Ruff[us] praef[ectus] tur[rim] / facium[dam] coer[aviu]*. sitúan ambos autores, por la mención de la prefectura local y el arcaísmo de la fórmula final, este epígrafe en el siglo I a.C., añadiendo en función de la datación del mismo que Lucentum podría haber sido un municipio antes incluso que la mayor parte de los núcleos de la Tarraconense costera. A mi modo de ver Lucentum pudo haber disfrutado de una condición latina incluso preaugustea pero con titulación colonial como contempla Henderson (1942) para algunas fundaciones hispanas. No pudo ser antes de Augusto.

existencia de una planificación urbanística hacia el cambio de Era y sus termas gracias a una moneda incrustada conscientemente en el pavimento y costeadas por el seviro M. Popilius Onyx, pueden ser datadas en el año 29 d.C. Este dato y la organización del culto imperial en esas fechas avala a juicio de Abascal esta última datación y permite incluir a Lucentum entre los municipios augusteos⁷². De la tribus del municipio no hay todavía constancia documental.

En el seno de la provincia Lusitana tienen derecho latino (*oppida veteris Latii*) antiguo tres comunidades pertenecientes al **conventus Pacensis** (IV.117): *Ebora Liberalitas Iulia, Myrtilis, Salacia*⁷³.

Ebora (Évora). Su titulatura sugiere una promoción cesariana. Tiene documentada la titulatura municipal pero en epígrafes de datación tardía para nuestra intención⁷⁴. Posee epigrafía funeraria datable en los primeros decenios del siglo I y es característica reseñable de esta ciudad la mención frecuente del gentilicio *Iulius* muy en boga en el conventus pacensis a comienzos del Imperio según Encarnaço. No registra la documentación de Evora magistratura alguna pero sí *tribus Galeria*⁷⁵.

Myrtilis (Mertola). Como en el caso anterior se documenta condición municipal pero nuevamente en epígrafes de datación tardía⁷⁶. Posee *tribus Galeria*, pero no documenta magistraturas⁷⁷.

Salacia (Alcácer do Sal). Recibe de Plinio (IV.116) los cognomina *Urbs Imperatoria* como es sabido si bien no hay confirmación epigráfica de los mismos. Tiene titulación municipal en un epígrafe de datación flavia⁷⁸. Sin embargo ya se atestigua culto al emperador en un documento más temprano

municipio, puesto que éste no existía como claramente muestra el ejemplo Narbonense. La posible intervención de Augusto pudo estar destinada no sólo a incentivar la urbanización y monumentalización de la ciudad, sino también a modificar su titulación administrativa transformando la posible *colonia* en un municipio latino.

⁷² Abascal (1996a) pp. 275-276. Para Marcus Popilius Onyx, Abad-Abascal n.º 36 (CIL II 3.568)

⁷³ Una sistematización de las características institucionales de las distintas ciudades romanas de la Lusitania portuguesa puede consultarse en Alarço (1990) pp.32-34

⁷⁴ IRCP 241: *municipium Eborensis*; IRCP 380: {*Mun(icipium)*}/ {*Ebo*}*rense*.

⁷⁵ Sobre el gentilicio *Iulius*, Encarnaço (1984) p. 476. Los referentes de la *tribus Galeria*, IRCP 400: *L(ucio) Iunio L(ucii) filio Gal(eria)/ Rullo C(aius) Norbanus L(ucii) filius/ Iu[nius] Dexter*, datado a comienzos del siglo I (ibid. p. 478); asimismo ibid. 407,414,425,428,467.

⁷⁶ IRCP 9: *Municipium*; IRCP 96: *municipes municipii Myrtilensis*.

⁷⁷ IRCP 110: *D(is) M(anibus) S(acrum)/ L(ucius) Liburnius Gal(eria)/ Maternus ann(orun)/ XXIII L(ucius) Liburnius/ Mus pater filio pientis/simo h(ic) s(itus) e(st), s(it) t(ibi) t(erra) l(evis)*.

⁷⁸ IRCP 183: *Municipi(i) Salaciens(sis)/ D(ecreto) D(ecurionum)*. Quizá también IRCP 189.

datado con precisión en el 5/4 a.C. en el que el dedicante tiene onomástica peregrina. Posee igualmente *tribus Galeria* en epígrafes de comienzos del imperio y documenta su epigrafía la edilidad y el *dunvirado*⁷⁹.

La relación de ciudades analizadas arroja una importante sombra de complejidad sobre el proceso latinizador hispano. A pesar de la aparente pátina uniformizadora que confiere a las mismas las características que todas ellas comparten, esto es, condición municipal, magistratura *dunviral* (con la excepción de Valeria) y *tribus Galeria* que las vincula a Augusto (salvando un caso de *tribus Sergia* en Castulo), hay indicios suficientes para sospechar que la historia constitucional de alguna de estas ciudades no se resuelve sin más acudiendo a una promoción municipal de época de Augusto, sino que en algunos casos hay visos de que la condición latina poseída puede ser más antigua. Así a diferencia del proceso seguido en la Galia Transalpina donde las comunidades indígenas existentes (exceptuando *Aquae Sextiae*) parecen acceder a la condición colonial latina de resultas de una concesión general de *ius Latii* de factura probablemente cesariana, algunos de los municipios augusteos hispanos podrían estar ocultando una historia constitucional algo más accidentada. Iremos exponiendo por apartados las distintas cuestiones que plantea la documentación ciudadana analizada⁸⁰, algunas de las cuales no tienen visos de solución por el momento, pero al menos habrán de quedar planteadas

a) Respecto a la época de aparición del municipio latino desmiente la información numismática de Cascantum, Graccurreis o Osicerda la adscripción claudia, cuanto más flavia, de dicho expediente municipal al tener estas comunidades documentada ya su condición municipal en época de Tiberio y su condición latina en Plinio. Sin embargo prescindiendo de estos casos que Chastagnol y Le Roux prefieren considerarlos de condición municipal romana sin otra apoyatura argumentativa que sus respectivas tesis (vid. infra), parece

⁷⁹ IRCP 184: *Imp(eratori) Caesari Divi f(ilio) Augusto Pontifici Maximo Co(n)s(uli) XII tri(bunicia) potestate XVIII Vicanus Bouti f(ilius) sacrum*. Sobre su datación Encarnação (Ibid. pp. 256-257); Abascal (1996b) p. 48. *Tribus Galeria* y magistratura *dunviral*, IRCP 186: *[L(ucio)] Iunio L(ucii) f(ilio) Gal(eria) [P]hiloni Hvir(o) ex D(ecreto) D(ecurionum) [I]l(amen) Divi August(i) [P?]erpetuus? [...] Duronijs/ [...] f(ilius) Gal(eria) Modestus*; IRCP 187: *L(ucio) Porcio L(ucii) f(ilio) Gal(eria) Himeros Hvir(o) praef(ecto) prof Hvir(o)*. Para el *praefectus pro dunviro* vid. Ley de Irni cap. 25; edilidad IRCP 189. También *tribus Galeria*. CIL VI 2.885.

⁸⁰ La exposición previa de sus referentes epigráficos y documentales me permitirá prescindir de hacer referencia exacta a los mismos.

que vistas las circunstancias documentales que concurren en Saetabis y Ergavica sea lícito atribuir a las mismas condición municipal latina, poseída ya en época de Augusto. Así la coincidencia en Saetabis de la titulación Augusta que el propio Plinio suministra (y que un epígrafe de época julio-claudia confirmaría), la condición latina, además de los abundantes signos de promoción que registra su epigrafía, permite concluir para la misma la posesión de un status municipal latino. Igualmente en el caso de Ergavica la confirmación de su condición municipal en emisiones monetales de época de Augusto autoriza a atribuir a dicho emperador la creación del expediente municipal latino (pues mayoritariamente augústea es la información pliniana). No de otra manera se opera argumentativamente en la Galia Narbonense como se ha visto, donde la unión de la condición latina y condición colonial documentada son criterios suficientes en buena lógica, para atribuir tal status a la comunidad. Tal razonamiento se hurta habitualmente a Hispania para retrasar la aparición en la misma del municipio latino. Así, si Le Roux⁸¹ mantiene para las comunidades de Lacio antiguo de la Lusitania la carencia de prueba formal para poder afirmar que ya desde comienzos del imperio, Eborac, Mertola o Salacia poseen condición municipal latina (esta se atestigua pero no en época augústea como vimos), dicha prueba la suministra a todas luces Saetabis y Ergavica.

b) Aunque pueda ser establecido la aparición augústea del municipio latino, no queda así resuelta en Hispania la historia de su latinización que posee una trama tejida con hilos tan antiguos como la presencia romana en la misma. Hay un tipo de comunidades como sería el caso de Gracurris de condición latina en mi opinión ya precesariana (puesto que los argumentos al respecto ya han sido expuestos no es caso de repetirlos). Podría ser ésta una antigua colonia latina de tipo itálico desde el momento de su fundación, lo que significa que además de su ubicación jurídica entre las ciudades peregrinas, no tendría *ius Latii* (que aún no había sido creado) y por tanto tampoco *tribus* asignada. Formaría parte pues, de ese grupo de colonias latinas al que pertenecería Itálica, Carteia o Corduba que con el tiempo acabarían adquiriendo un carácter residual porque no viéndose afectadas por ninguna de las leyes *de civitate* emitidas por el estado romano, se mantuvieron como tales probablemente hasta época cesariana. Sería después de la finalización de las guerras civiles cuando se modifica finalmente su status adquiriendo unas, condición colonial romana (Corduba), y otras, condición municipal del mismo derecho (Itálica). Una tercera circunstancia constitucional sería la de Gracurris, alejada

⁸¹ Le Roux (1996) p. 242.

de los principales focos del conflicto civil, que pudo haber adquirido tan sólo *ius Latii* (y por tanto *tribus*) por concesión cesariana y status municipal posteriormente de la mano de la reforma augústea⁸². Hubo pues en Hispania colonias latinas durante la republica romana si bien de tipo itálico, esto es, peregrinas y sin *ius Latii*. De modo contrario aún teniendo en cuenta las pérdidas y silencios de la documentación, cabría esperar un número de tribus más variado que el que se documenta (fundamentalmente, Sergia, Galeria y Quirina) fenómeno que en Hispania ya fue observado por Stylow⁸³. Posiblemente hasta época de César el expediente creado en la Transpadana no fue sometido a una aplicación regular en territorio provincial.

c) Hay una tercera cuestión relativa a estos *oppida* de antiguo Lacio y que afecta a todos aquellas cuya titulación es de adscripción cesariana. En este grupo estaría incluída *Carissa Aurelia* (cuyo cognomen haría referencia a la madre del dictador) y Castulo cuya titulación, *Caesarii Iuvenales Castulonenses* tiene un paralelo en la colonia *Iuvenalis Honoris et Virtutis* fundada en Numidia por el cesariano P. Sittius. Igualmente la titulación de las ciudades lusitanas, *Ebora Liberalitas Iulia*, *Myrtilis Iulia*, *Salacia Urbs Imperatoria* orientan como afirma Le Roux a una datación cesariana de su promoción o a un acto de piedad hacia su memoria⁸⁴. Ahora bien, llegados a este punto surge un problema pues si fueron estas comunidades promocionadas por César como indicarían sus *cognomina* y por el contrario el status que registran es municipal, nos encontramos en principio con datos contradictorios, ya que la concesión de *ius Latii* a la Narbonense cuya responsabilidad apunta también a César, produjo en dicha provincia la conversión en colonias y no en municipios de las comunidades indígenas afectadas. Además este hecho adelantaría aún más la época de aparición del municipio latino lo cual no parece posible. Para explicar esta contradicción un artículo de Henderson publicado en 1942 sigue lleno de algunas sugerencias a tener en cuenta. Según esta autora el *ius Latii* presumiblemente concedido por César a diversas comunidades hispanas habría ido

⁸² Resulta tentador incluir en este grupo a Lucentum (vid. n 71) y a Valeria por el cuatorvirado que ostenta quizá esta residuo de un primitivo status *colonial* latino, aunque reconozco que la prueba es endeble. Otro caso que podría ser añadido, aunque no vamos a incluirlo aquí, sino en el grupo de comunidades promocionadas por César, podría ser el de Castulo dada la importancia económica de la ciudad y la abundante serie de emisiones monetales de época republicana donde figuran magistrados con onomástica latina o latinizada, podría todo ello apuntar quizá a la adquisición de una condición colonial latina precesariana. Posteriormente César le concedería el *ius Latii* (al igual que a Aquae Sextiae) y con ello la *tribus Sergia* que documenta y sus *cognomina* característicos. Y luego sería Augusto quien modificaría su condición colonial por la municipal latina.

⁸³ Stylow (1995) p. 120.

⁸⁴ Le Roux (1996) p. 245.

acompañado en principio de un status colonial; pero sería Augusto quien deseoso de dar un mayor prestigio y realce al título de colonia, lo reservaría para las “verdaderas” colonias, es decir, aquellas constituídas por población romana y mediante deducción⁸⁵. Aunque el argumento esgrimido por Henderson basado en la concordancia de género entre los distintos cognomina de las comunidades y la palabra colonia, recibió críticas por lo aventurado de su procedimiento, lo cierto es que la idea de una recatalogación administrativa ha de ser muy tenida en cuenta. En primer lugar, tal procedimiento no es ajeno al hacer romano. El paso de colonia latina de tipo itálico, es decir, sin *ius Latii*, lo que quiere decir sin *tribus* a colonia latina con tal derecho y por tanto con *tribus* asignada, podría haber sido la trayectoria seguida por *Aquae Sextiae* en la Narbonense, creada como defendimos más arriba como colonia latina por Sextio Calvino en el año 122 a.C. y posteriormente introducido en la misma, plausiblemente en época cesariana, el *ius Latii* como demuestra la presencia de *tribus Voltinia* y magistratura cuatorviral al igual que las restantes colonias latinas narbonenses. Este paso de colonia latina sin *ius Latii* a colonia latina poseedora de tal derecho, o la modificación de titulación administrativa no tiene por qué resultar extraña a la experiencia romana si pensamos asimismo en la conversión en época republicana de los municipios *sine suffragio* en *optimo iure* a través de una concesión de ciudadanía romana, o la propia adquisición por parte de las antiguas colonias latinas republicanas de *ius Latii* después de la revuelta de Fregellae, sin que se asista por ello a una modificación de su condición administrativa o la conversión de un municipio romano o latino en colonia honorífica. En segundo lugar, esta modificación de titulación colonial a municipal no había de ser difícil de realizar dado que las comunidades latinas ya funcionaba *de facto* como municipios desde el 89 a.C.

Desde su condición peregrina estas comunidades podrían haber sido promocionadas a colonias latinas entonces por César como sugieren sus cognomina, siguiendo el precedente de la Narbonense. En este caso, esta concesión puesto que es de tipo traspadano llevaría aparejado la atribución del *per honorem* y por tanto, de *tribus* como la citada Sergia que documenta Castulo. Posteriormente en el marco de la reorganización llevada a efecto por Augusto (al cual cita la legislación flavia, no así a César) se recatalogaría la condición administrativa de estas atribuyéndolas condición municipal.

⁸⁵ Henderson (1942) pp. 5-10; Salmon (1969) pp. 126-127. Sobre la posible acción latinizadora de César en Hispania. Sherwin-White (1973) pp. 230-233; García (1991) pp. 37-41. También Le Roux (1996) p. 245 contempla como posible que los *oppida* de antiguo lacio lusitanos hayan podido tener una primitiva condición colonial concedida por César siguiendo el precedente de la Narbonense.

No cabe en mi opinión pensar, sin embargo en una concesión general de *lus Latii* a Hispania por parte de César similar al concedido en la Narbonense. Quizá la prolongación en Hispania del enfrentamiento civil entre César y los pompeyanos (cerrado en la Transalpina en el 49 a.C.), hasta la derrota de éstos últimos en Munda en el 45 a.C., sumado al asesinato del dictador al año siguiente haya podido dejar pendiente en la Bética al menos, un programa general de concesión de derecho latino como el aplicado en la Galia. También se debe tener presente la mayor vinculación y compromiso de la Provincia con César a quien prestó apoyo económico y hombres durante la Guerra de las Galias, mientras que Hispania estuvo largo tiempo en manos pompeyanas. Por otro lado en Hispania quedaban aún asuntos pendientes como fue la conquista de su zona norte, territorio cuyo sometimiento había de llevar todavía diez largos años (29 a.C.-19 a.C.).

Quizá durante el segundo viaje de Augusto a la Galia e Hispania (en Narbona estaba en el año 15 a.C. como muestra el bronce de Bembibre recientemente descubierto) cuando se procedió a reorganizar la división administrativa de Hispania, con la partición en dos de la Ulterior y la consiguiente creación de la Bética y la Lusitania, pudo ser el momento oportuno en que se produjo la recatalogación de las comunidades hispanas con título colonial, y quizá también la concesión augústea de latinidad municipal (Suetonio Aug. 47)⁸⁶. Esta modificación podría explicar las diferencias de titulación entre la Narbonense y la Península.

A su vez, el alto grado de romanización que muestran muchas de estas comunidades (aunque algunas testimonian todavía onomástica de tipo peregrino) no es óbice para no poder considerarlas municipios latinos pues similar perfil romanizador mostrarán los municipios flavios de la Bética, los cuales en ausencia de *tribus Quirina* o del *cognomen Flavium* ningún investigador sería capaz de distinguirlas de un municipio de derecho romano. No siempre puede la onomástica actuar como sólido criterio discriminatorio, o al menos no en todas las direcciones.

2) *Oppidum Latinum*: un *constructum* moderno

Espero que se me disculpe si inicio esta sección con algunas aclaraciones que pueden parecer innecesarias por elementales. Cuando Plinio está escribiendo su *Historia Natural* ya ha concluido para Roma el periodo de creación

⁸⁶ Sobre el bronce de Bembibre que menciona entre otras cosas una nueva provincia desconocida, la Transduriana. vid. López Barja (2000) pp. 31-45.

de nuevas categorías ciudadanas. De esta forma, dejando atrás el antiguo *municipium sine suffragio* del que nada se vuelve a saber tras la concesión a Arpinum, Fundi y Formiae de la *civitas optimo iure* en el 188 a.C. (Livio 38.36.7) que transformará a estas comunidades volskas en municipios del mismo derecho, la clasificación jurídico-administrativa romana descansa en un criterio fuertemente discriminador: una comunidad o está incorporada a la *civitas Romana* o no lo está. En función del mismo las ciudades serán entonces peregrinas o promocionadas. Pero ésta es todavía una clasificación jurídica que no administrativa. Desde este último punto de vista las comunidades peregrinas, es decir, aquellas que conservaron (porque les fue devuelta, previa *deditio*) su propia ciudadanía, se fueron dividiendo en federadas, libres y estipendiarias; mientras que las comunidades promocionadas se subdividieron en dos tipos en función del derecho poseído: romano o latino. Las comunidades de derecho romano pueden ser colonias o municipios *optimo iure*. Algo más necesitada de matización está sin embargo la historia del derecho latino, pues si antes del 89 a.C. con tal derecho sólo existían colonias latinas, ubicadas por los romanos *in numero peregrinorum* (Gayo I.79) como comunidades soberanas que eran (formalmente al menos), después de ese año las colonias latinas resultantes de tipo municipalizante y generadoras de ciudadanos romanos, difícilmente pueden recibir tal catalogación. A partir probablemente de Augusto la aparición de la que sería la última categoría administrativa creada por Roma, el municipio latino, hizo desaparecer la titulación colonial del mismo derecho (salvando el problemático caso de las Tres Galias) y cierra la organización administrativa romana. Con independencia de las puntualizaciones que a esta clasificación pueden ser añadidas, lo cierto es que no hay más categorías administrativas documentadas, salvo aquellas que lógicamente queramos inventar⁸⁷.

Por ello me parece un razonamiento aceptable que si una comunidad como Ergavica precisa documentalmente su status municipal en la misma época en que según la información pliniana es un *oppidum Latinum*, es decir conociendo su condición administrativa y el tipo de derecho disfrutado, puede afirmarse sin riesgo a violentar lógica institucional alguna que dicha comunidad es un municipio latino de época de Augusto. No de distinta manera se opera en la Galia Narbonense donde la unión de un documento numismático de época triunviral donde Nemausus se declara colonia, sumado a la condición latina que proporciona nuevamente Plinio son criterios suficientes y razo-

⁸⁷ Incluyo aquí la idea de *oppidum Latinum*, o los intentos de crear nuevas categorías administrativas tales como serían los municipios estipendiarios, federados y libres, cuya existencia ha defendido recientemente Canto (1996). En contra, García (2000).

nables para declarar a la metrópolis de los Arecómicos, colonia latina. Al proceso municipalizador hispano sin embargo tal razonamiento se le hurta contra toda evidencia y por influencia indirecta de la tesis de Saumagne se afirma que al menos hasta época claudia el término *municipium* no hace referencia más que a comunidades de ciudadanos romanos, hasta que el propio emperador Claudio o los emperadores flavios deciden crear el municipio latino.

Son estas como es sabido las tesis mantenidas por los profesores Chastagnol y Le Roux respectivamente expuestas en dos conocidos artículos que se han constituido en ámbito francés e hispano en el referente teórico de la cuestión⁸⁸. A pesar del distinto resultado de sus argumentaciones y del diferente ámbito territorial al que las aplican, ambos investigadores coinciden en más de un punto. En primer lugar, comparten la negativa a reconocer en Augusto el creador del municipio latino y, lo que es más importante, la base sobre la que cimentan su razonamiento es la misma de tal manera que las diferencias cronológicas que mantienen entre sí, en relación a la época de aparición del municipio latino son finalmente meramente anecdóticas⁸⁹. Parten ambos de la idea de que en todo proceso latinizador es identificable una fase intermedia entre la condición peregrina y la promoción, de tal manera que la adquisición de status municipal estaría sometida a dos ritmos, en un primer momento la comunidad que recibe *ius Latii* se convertirá en un *oppidum Latinum* sin más cualificación y sólo posteriormente a través de una segunda concesión puede alcanzar condición colonial (como en la Galia Narbonense) o municipal latina (en Hispania). Puede ocurrir que ambos procesos se den simultáneamente, pero en cualquier caso la promoción ha de ser considerada un privilegio suplementario. Se admite por tanto como un circunstancia no precisamente singular que existan comunidades que se hayan podido mantener *sine die* en la condición de *oppida*, no llegando a alcanzar nunca el estatus municipal o colonial latino.

⁸⁸ Los artículos son sobradamente conocidos por todo aquel investigador que se haya acercado al estudio de la latinidad, así Chastagnol (1987a) y Le Roux (1986). Para este último autor en las fuentes (tanto literarias como epigráficas) la palabra *municipium* hasta el fin de la época julio-claudia no pudo hacer referencia más que a comunidades de ciudadanos romanos. El vocabulario empleado por Plinio para calificar el status jurídico de los distintos núcleos urbanos y en relación con este aspecto, la escasa frecuencia con que el término *municipium* aparece en su obra son sus principales hilos argumentales.

⁸⁹ De hecho en contribuciones posteriores Le Roux (1994) flexibiliza sus posturas dispuesto a aceptar como posible la paternidad claudia del municipio latino. En cualquier caso sigue creyendo preferible excluir a Augusto del proceso (ibid. p. 160; id. 1995 p. 81). Sin embargo se mantiene algo más ambiguo en un trabajo posterior (1996 pp. 241-242).

Es por ello que a mi modo de ver, una de las cuestiones más interesantes que tiene la ley Irnitana es la aparición por vez primera en su capítulo 30 de la expresión *municipium Latinum* (cap. 30 tabla III C ll. 38-39), hecho aparentemente trivial en relación a otras informaciones que proporciona, pero cuya importancia estriba principalmente en proporcionar la certeza al investigador de la latinidad, territorio ya de por sí evanescente, de que el objeto de su estudio al menos existe. Certeza necesaria ante la casi universal aceptación de que goza este *constructum* moderno, al que se ha otorgado carta de naturaleza jurídica y quasi administrativa que obedece al nombre de *oppidum Latinum* y que entre otros efectos ha hecho desaparecer prácticamente a los municipios (y colonias latinas) de la obra de Plinio como observó J. Desanges hace ya algunos años⁹⁰; y por extensión también de la documentación epigráfica ya que para los defensores de tal concepto en ausencia de titulación colonial o municipal, no hay garantía alguna de que la mención epigráfica de órganos de gobierno ciudadano se correspondan con una comunidad promovida, pues es característica también de los *oppida Latina* poseerlos.

Esta vía de análisis, conceptualmente deudora del camino abierto por Braunert en 1966, ha tenido una gran aceptación entre los estudiosos de zonas como Tres Galias, distritos alpinos, Germania o incluso las zonas “celticas” de Hispania donde la escasa y a veces contradictoria documentación, dificulta en gran medida la reconstrucción de los procesos municipalizadores⁹¹. Es cierto que la municipalización de las Tres Galias por ejemplo, resulta de difícil interpretación aplicando los modelos clásicos de ciudad, pero el recurso al estadio que representaría el *oppidum Latinum* es igualmente incapaz de dar respuesta a los problemas que plantea la documentación de esta zona donde es habitual que lleguen a competir en un mismo epígrafe y contexto los términos *civitas* y *colonia* (nunca *oppidum*, por cierto). Dualidad que no puede ser explicada recurriendo a distintas fases cronológicas, ni a diferencias institucionales que podrían ocultar el uso de uno u otro término, ni a la posibilidad de una deducción de veteranos allí donde se documente el término colonia. Los términos *colonia* y *civitas* reenvían constantemente a la misma realidad⁹².

⁹⁰ Desanges (1972) p. 359. El número de estudiosos de la latinidad que han admitido como real este nueva categoría administrativa es cada día incomprensiblemente mayor.

⁹¹ Braunert (1966) pp. 68-83

⁹² El término *oppidum* nunca se cita y menos aún *oppidum Latinum*, tan sólo hay una mención a *oppidani* en la epigrafía de las Tres Galias, en Chalon-sur-Saône entre los Eduos (ILTG 314= AE 1913 161). Una excelente puesta al día de los problemas relativos al proceso municipalizador de las tres Galias puede consultarse en el extenso artículo de Dondin-Payre (1999 pp.127-230). con exhaustiva documentación donde modifica algunos de los puntos de vista expuestos en un artículo anterior mucho más breve (1997 pp. 285-300). Igualmente sobre

Estas y otras dificultades fueron explicadas por Galsterer-Kröll negando la existencia de conexión o de relación causal expresa entre la concesión de derecho latino y la promoción de una comunidad en un artículo ya clásico que supuso un respaldo importante a la viabilidad de la noción de *oppidum Latinum*⁹³. Se ha de conceder ciertamente que no sólo en relación a los municipios latinos, sino incluso a los romanos, ninguna fuente explícita el nexo entre ambos hechos es decir entre la concesión de derechos ciudadanos o de *ius Latii* y una posterior promoción, pues lo que recoge realmente la documentación epigráfica y numismática son las titulaturas tradicionales, esto es colonias y municipios; mientras que las fuentes literarias prefieren incidir en la concesión de ciudadanía romana o de *ius Latii* a comunidades. En esta misma línea Millar había observado, hace ya algunos años, que mientras son numerosos los testimonios existentes relativos a la deducción de colonias, no hay un sólo testimonio en el Imperio que muestre la concesión de status municipal a una comunidad⁹⁴.

El planteamiento de este autor (que recogerá Mackie en su estudio sobre Hispania) está una vez más en la línea de Braunert, es decir no hay conexión alguna entre concesión de derechos y algún tipo particular de constitución local puesto que la reorganización municipal tendrá lugar espontáneamente y sólo más tarde sería reconocida oficialmente por el emperador a través de la aprobación de una *lex municipalis*⁹⁵. En este entreacto constitucional la comu-

la cuestión, Chastagnol (1995) pp. 181-190. Un ejemplo de los esfuerzos interpretativos que a veces suscitan estas zonas es la contribución de E. Ortiz de Urbina, "Derecho latino y municipalización virtual en Hispania, Africa y Gallia", *Teoría y práctica del ordenamiento municipal en Hispania. Revisión de Historia Antigua II*, Vitoria 1996 pp. 137-154.

⁹³ Galsterer-Kröll (1973) pp. 290-297.

⁹⁴ F. Millar (1977) pp. 400-401. Es verdad sin embargo que los relativamente numerosos testimonios epigráficos africanos en los que figuran algunos emperadores como *conditores municipii* son rechazados por el autor (ibid. p. 406 n. 66-69) al considerar que dicho término no implica necesariamente que dichos emperadores fundasen el municipio. En contra Gascou (1973) quien para Gighis (pp. 138-142), Avuita Bibba (p. 125) y Althiburitanum (pp.133-134) ha demostrado que Antonino Pio y Adriano fueron los auténticos responsables de la concesión del status municipal a comunidades hasta entonces peregrinas. De todas formas es cierto que la información literaria descuida la alusión a las promociones y sólo habla de concesiones de ciudadanía romana o latina, en realidad de liberalidades.

⁹⁵ Millar (1977) pp. 401-406. Es obvio que quien mantenga esta tesis considera peregrina a toda comunidad afectada por un edicto de latinidad o de ciudadanía en tanto Roma no reconozca su "municipalización espontánea" con una ley. Así Millar (ibid. p.400) haciendo extensivo el razonamiento de Braunert a la *lex Iulia de civitate* del año 90 a.C. cree que Tarento no adquirió condición municipal hasta la llegada de su lex. Igualmente Mackie (1983 pp. 201-209;220-224) para las comunidades afectadas por el edicto de Vespasiano. Personalmente encuentro bastante desafortunado el concepto de municipalización espontánea, uno de los escasísimos casos conocidos que puede ser así entendido fue claramente ilegal

nidad conservaría su condición peregrina, y podrá ser definida entonces como un *oppidum Latinum*.

Ahora bien, la interpretación al hecho observado por Millar podría ser otra desde mi punto de vista. Si acudimos a la conocida definición de A. Gellio (N.A XVI. 13.8.) las colonias, nos recuerda este autor, no provienen del exterior, sino del seno del propio estado romano (*non veniunt [coloniae] extrinsecus in civitatem*) y por ello son consideradas extensiones de la misma Roma, su reflejo en miniatura (*effigies parvae simulacraque*). Este carácter además de explicar el prestigio que tal título mantuvo durante el imperio –y para preservarlo probablemente Augusto abolió la titulación colonial latina–, indicaría que las colonias son fundadas sin que medie proceso alguno de incorporación de su población en el cuerpo cívico romano (función que en el caso de los municipios realizarían las distintas leyes o edictos *de civitate*, o de concesión de latinidad, así en Italia la *lex Iulia* del año 90 a.C. cuyo efecto municipalizador no suele ponerse en duda) puesto que su población *ya es romana*.

Por el contrario los municipios como comunidades venidas del “exterior”, de fuera de la ciudadanía romana y cuya condición es por tanto peregrina, requieren de un acto legislativo que jurídicamente integre su población en el estado romano, bien por la vía de la plena ciudadanía (*oppidum civium Romanorum* o municipio *optimo iure*), bien por la vía de la latinidad (*oppidum Latinorum*, o municipio o colonia latina), pues Roma no convierte en municipio a una *civitas* peregrina si no es modificando el status jurídico de sus habitantes a través de una ley o de un edicto, hecho que en el Digesto se expresa claramente: *Municipes appellati recepti in civitatem* (D.L.1.1). Con el acto de concesión de ciudadanía romana (o *ius Latii*) se produciría la transformación de los *cives peregrini* de cualquier comunidad en muneses de Roma. No hay más, aparte de las prestaciones que ésta exija, pues la comunidad así municipalizada puede seguir haciendo uso en principio de sus *iura e instituta* como afirma la cancillería del emperador Adriano⁹⁶; autonomía que cabe suponer mayor en un municipio donde sólo un sector de la población tiene ciudadanía romana. Por otro lado, si Roma reserva exclusivamente el título de municipio a las comunidades incorporadas no será entonces necesaria la mención expresa de la fundación de un municipio (*condere municipium*), bastaría

(FIRA I, 71). Parece difícil de admitir que una comunidad pueda ir modificando su organización interna según criterios romanos sin que tenga autorización para ello, vid. Tibiletti (1978) p. 358

⁹⁶ Sobre la validez de la declaración adrianea, Grelle (1972) pp. 115-136; Humbert (1978) pp. 7-12.

indicar la concesión de *civitas Romana* o *Latinitas* ya que a partir de Augusto, ningún otro status conocido habría de adquirir una comunidad a cuyos habitantes se les transforma en *cives Romani* o *Latini*. ¿Qué otra cosa podría estar indicando Suetonio?: (*civitates*) *erga populum Romanum adlegantes Latinitate vel civitate donavit* (Augustus, 47)

Cabe esperar entonces, con cierta lógica, que cualquier habitante del Imperio debía saber que la concesión de derechos de ciudadanía o de latinidad, implicaba la adopción inmediata de titulación municipal, razón por la cual ni Tácito, Plinio o Suetonio creyeron probablemente necesario hacer mayores precisiones⁹⁷. La conexión entre ciudadanía y municipalización era demasiado obvia como para ser mencionada. Cuando Cicerón se refiere en su discurso en defensa de Balbo (VIII.21) a las reticencias iniciales de Heraclea y Neápolis a la hora de aceptar la ciudadanía que la *lex Iulia* ofrecía, no parece que necesitase explicar a sus oyentes las razones de este rechazo, tan sólo se limita a señalar que la mayor parte de su población prefería mantener su condición de federados antes que aceptar la ciudadanía romana. La *magna contentio* que se desarrolló en el seno de las mismas se cerró con la aceptación de la ciudadanía romana con lo que se puso en marcha el procedimiento jurídico habitual: pérdida automática de la propia ciudadanía y con ello su particularmente ventajosa condición de federados, convirtiéndose en aquello que intentaban evitar rechazando la ciudadanía romana, esto es, en municipios⁹⁸.

Esta conexión tácita entre ambos hechos la refleja igualmente un epígrafe de la ciudad africana de Volubilis, en el cual sus habitantes tampoco parece que necesitasen precisar que la ciudad, hasta entonces peregrina, se había transformado en municipio, condición que por otra parte ostentan con toda naturalidad (1.5 *flamini primo in municipio suo*/ 1.8 *ordo municipi Volubilitani*). Tan sólo se menciona que gracias a los buenos oficios (*legationem bene gestam*) de Marco Valerio Severo ante el emperador Claudio, éste concedió la *civitas Romana* a Volubilis. Nada se dice acerca de la fundación del

⁹⁷ Hay también razones de carácter ideológico en función de las cuales un escritor incide antes en la *liberalitas* del estado romano que generosamente hace tales concesiones y no obviamente en el carácter de *munus* en relación a Roma que para la comunidad afectada implica tal concesión. Por el mismo motivo Livio se guarda mucho de precisar lo que la tan celebrada concesión de ciudadanía romana a Tusculum significaba realmente para la ciudad. En este punto es imprescindible (como en otros muchos referentes al municipio) el trabajo de Humbert (1978) pp. 151-161.

⁹⁸ Igualmente T. Livio (VIII.14.2) dice que a Lanuvium se le concedió la *civitas* (en el 338 a.C.) calificando a continuación a sus habitantes ya no de *cives*, sino de *municipes* sin dar por ello ninguna explicación: *Lanuvinis civitas data sacraque sua reddita, cum eo ut aedes lucusque Sospitae Iunonis communis Lanuvinis municipibus cum populo Romano esset*; vid. Humbert (1978) pp. 177-179.

municipio y si esta condición hubiese sido efectivamente un privilegio suplementario como suele mantenerse, el hecho tendría la importancia suficiente como para ser mencionado tratándose además de un epígrafe honorífico en el que sí figuran detalladamente otros *beneficia* conseguidos⁹⁹.

Se podría objetar sin embargo en la línea argumental de Braunert, que siendo éste un epígrafe en el que aparece Claudio divinizado debería datarse después de su muerte en 54 y puesto que la concesión de ciudadanía romana a Volubilis es del año 44, esto es, después de la victoria sobre Edemón en la que habría colaborado M. Valerio Severo al mando de varios auxilia, habría transcurrido un lapso de tiempo de al menos 10 años quizá suficientes para poder aislar la concesión de ciudadanía que conmemora el epígrafe de la real conversión de Volubilis en municipio que podría haber ocurrido algunos años después, como Braunert mantiene respecto a la municipalización flavia. Esto es, habría transcurrido el tiempo suficiente para que se hubiera producido en la comunidad una adopción espontánea de formas de organización municipales.

Confirma sin embargo la inmediatez de la promoción municipal, y aleja posibles objeciones basadas en el lapso de tiempo transcurrido, otro epígrafe de la misma ciudad cuya datación fluctúa entre el 25 de enero del 44 y el 25 de enero del 45 dedicado al emperador Claudio por la concesión de la ciudadanía y en el que nuevamente figura Volubilis con titulación municipal. Esto es apenas 1 año después de la concesión de ciudadanía, si optamos por la fecha más extrema, ya se documenta en Volubilis la condición municipal¹⁰⁰.

Se puede obviamente objetar que todo esto es válido únicamente para los municipios romanos, pero no para las comunidades latinas. Ahora bien, respecto a las concesiones de derecho latino las consecuencias constitucionales parecen ser similares si atendemos a aquellos escasísimos epígrafes que permiten realizar una datación precisa. Así un epígrafe perteneciente a la localidad cordobesa de Igabrum (Cabra) vuelve a mostrar el automatismo exis-

99 M. Euzennat, J. Marion, J. Gascou (1982): *Inscriptions Antiques du Maroc. 2 Inscriptions Latines* (IAM) Paris, n° 448: *M(arco Val(erio) filio) Gal(eria) Severo/ aed(ili) sufeti Hvirto)flamini primo/ in municipio suo/ praeffecto) auxilior(um) adversus Aedemo/nem oppressum bello/ Huic ordo municipii Volub(ilitani) ob me/rita erga rem pub(licam) et legatio/nem bene gestam qua ob divo Claudio civitatem Ro/manam et conubium cum pere/grinis mulie/ribus immunitatem annor(um) X, incolas, bona civium bello intersectorum quorum heredes non extabant suis impetravit*. Gascou (1981) pp. 228-230, descarta la posibilidad de que Volubilis fuese previamente un municipio de derecho latino y de ahí que sólo se mencionase la concesión de ciudadanía romana, defendiendo el paso directo de la condición peregrina a la ciudadanía romana.

100 ILM pp. 234-235 n° 369: *Tib(erio) Claud(io) Caesar(ari) Aug(usto) divi fil(io) Ger(manico) P(ontifici) M(aximo) Trib(unicia) pot(estate) IIII cos(uli) IIII desig(nato) IIII impe(eratori) VIII/ p(atr)ip(atr)iae) munic(ipum) Volub(ilitanum) im(petrata) c(ivitate) R(omana) et conubio/ et oneribus remissis/ d(ecreto) d(ecurionum) d(edit) M(arcus) Fabius Celer Flavianus Maximus proc(urator) Aug(usti) proleg(ato) dedicavit*.

tente entre incorporación y municipalización pues afectada dicha *civitas* por el edicto de Vespasiano del año 73-74 d.C. parece disfrutar desde entonces de status municipal. La inmediatez de su promoción está confirmada por la fecha del epígrafe, el año 75 d.C. Igualmente en Cisimbrium (Zambra) otro epígrafe datado en el año 77 d.C. atestigua similar promoción; se podría añadir un epígrafe perteneciente a Munigua y datado en el año 79 d.C. y otro más proveniente de Baesucci del año 76 d.C. Todas estas comunidades comparte su condición municipal flavia¹⁰¹.

Se podrá conceder al menos que estos epígrafes difícilmente puede explicarlos un planteamiento de análisis que disocia promoción y concesión de *ius Latii*, pues alguna explicación requieren unas comunidades convertidas en municipios latinos en fechas inmediatamente posteriores al edicto de latinidad¹⁰². En estos casos además no hay leyes de momento, a las que recurrir en las que hacer descansar la adquisición de status municipal. Y esto además si se acepta que sean las leyes municipales las causantes de la concesión de una condición municipal, algo que el estado actual de conservación de las leyes flavias no autoriza a afirmar¹⁰³.

Por otro lado independientemente de las (a mi modo de ver, falsas) soluciones que podría resolver de manera puntual (y ante la ausencia de información) la introducción del *oppidum Latinum* en el análisis de los procesos municipalizadores, a dicha noción cabe realizar algunas objeciones importantes en mi opinión:

a) La principal objeción que cabe realizar al concepto de *oppidum Latinum* es su falta de base documental. La única fuente que puede ser aducida para probar su existencia son los listados plinianos donde efectivamente se menciona dicha expresión (así como *oppida civium Romanorum*), a costa, eso sí, de ahorrarse la referencia precisa a otras categorías ciudadanas habituales del edificio administrativo romano que parecen haber desaparecido, lo que en sí mismo tendría que inducir a la sospecha al más confiado de los lectores¹⁰⁴.

¹⁰¹ Cisimbrium (CIL II 2.096) e Igabrum (CIL II 1.610) datados por Stylow (1986) en los años 77 y 75, respectivamente. Igualmente Munigua (CIL II 1.085) datado en el 79 a.C. y Baesucci (CILA, Jaén nº 46) en este caso la condición municipal asumiendo los criterios de Alföldy, aceptados por Mangas y González Román, editores del corpus, se infiere de la mención de *ordo*. La titulación imperial de este último epígrafe permite datarlo en el 76 d.C..

¹⁰² Le Roux (1991) pp. 574 y 580

¹⁰³ García 1995; ver también *infra*.

¹⁰⁴ Se mencionan también *oppida Latina* a modo de voluntario arcaísmo y haciendo obvia referencia a comunidades promocionadas dado que se trata de las antiguas ciudades latinas de Italia, en un pasaje de la *Historia Augusta* referente a la vida de Adriano (*ibid.* 19,10): *per*

A esto hay que añadir que ninguno de los valedores de tal entidad pseudo-administrativa puede señalar la existencia de documento epigráfico o numismático alguno donde aparezca tal concepto, ni magistrados o senado que se declaren pertenecientes a un *oppidum Latinum*. Los referentes documentales son siempre los listados plinianos con lo que las argumentaciones suelen adquirir habitualmente cierto regusto tautológico al convertir en evidencia lo que no pasa de ser una *petitio principii*¹⁰⁵. En realidad lo que registra la documentación son bien las titulaturas tradicionales esto es, municipios o colonias de derecho romano o latino, las únicas posibles para toda aquella comunidad que ha recibido derechos de ciudadanía romana o latina; o bien otras como *civitas*, jurídicamente neutra, o *res publica* que no pertenece al vocabulario administrativo. Pero incluso tomando en préstamo una observación de Beltrán, contrario a atribuir un carácter técnico a estos *oppida*, y que ha sistematizado las referencias plinianas a los mismos, resulta que la expresión *oppidum Latinum* tampoco es la más frecuente, sino que el naturalista emplea una gran variedad de formulaciones para hacer referencia a una comu-

Latina oppida dictator et aedilis et duumvir fuit (Hadrianus), apud Neapolim demarc[h]us, in patria sua quinquennalis...

¹⁰⁵ Los dos casos aducidos por Le Roux (1986 p. 336) para demostrar la existencia de dichos *oppida* como una categoría con entidad jurídica, no me parecen en modo alguno evidentes, la dedicación de Ammaia (IRCP n° 604) donde un tal *C(aius) Annius/Valens* dedica al *Genio oppid[i]/constitut[i] sacrum* no puede sostener la existencia de un *oppidum Latinum* estableciendo un paralelo con dedicaciones similares realizadas al *Genius coloniae* o al *Genius municipii*. En realidad el documento puede estar haciendo referencia a una reorganización (¿urbanística, administrativa?) del *oppidum* como la realizada por Labieno en Cingulo (B.C. I.15.2 *Cingulum, quod oppidum Labienus constituerat suaque pecunia exaedificaverat*), sobre su significación, Gabba (1972: 1994 pp.75-76 y 91-92). Igualmente Cicerón (*ad Fam.*, XIII, II,3) en referencia a Arpinum habla de *constituere municipii* en el año 46 a.C., vid. García (1995 pp. 148-149); ead. (1991 pp. 31-32) para el caso de Ammaia aducido por Le Roux entendido como la creación de un núcleo urbano para la *civitas Ammaiensis* peregrina; también Stylow (1995 pp. 107-108). Tampoco una inscripción del municipio flavio de Sabora (CIL II 1423) parece significativa para la intención de Le Roux. En este documento el emperador Vespasiano accede a que se construya un nuevo *oppidum* con su nombre en la llanura conforme a la petición a él dirigida: *oppidum sub nomine meo, ut voltis, in planum extruere*. A Le Roux le parece extraño que el documento no emplee la palabra *municipium* para dirigirse a la ciudad de Sabora, por ello y siendo este documento anterior a las leyes municipales, concluye que aquí la palabra *oppidum* hace referencia a "cité latine dépourvue du rang de municipe et de colonie". No tiene que ser necesariamente así entendido puesto que si se trata del desplazamiento de una comunidad que se quiere asentar en el llano, parece que el verbo *extruere* conviene mucho más a un término morfológico susceptible de ser "construido" como es un *oppidum* más que a uno jurídico-institucional como *municipium*. Igualmente en el texto citado de César referente a Cingulum. Por último, referencias a *oppidum coloniae* u *oppidum municipii* en referencia al recinto urbano de las mismas, *lex Ursonensis* cap. 73: *intra fines oppidi colon(iae)ve*; cap. 75: *in oppido colonia Iulia aedificium detegito, o lex Tarentina* ll. 26-27: *in oppido Tarentei aut intra etus municipi fineis*; igualmente D. 50.16.239, 6-8.

nidad constituida por población latina. Las variantes recogidas por dicho investigador son las siguientes: *Latio antiquitus donata* (III, 7), *Latinorum* (III, 15, 23), *Latinorum veterum* (III, 18), *oppidani Lati veteris* (III, 25), *oppida Latina* (III, 36), *Latina* (III, 77), *Latinae condicionis* (III, 93), *Latii antiqui* (IV, 117), *oppida veteris Latii* (IV, 117) y *oppidum Latinum* (V, 29)¹⁰⁶.

Por otro lado, a cualquier lector de Plinio no se le puede escapar la laxitud sintáctica con que está escrita la obra y su poca querencia, si exceptuamos la titulación colonial romana, por el uso de vocabulario técnico. A esto cabe añadir la falta de uniformidad en las listas administrativas de las provincias hispanas y las utilizaciones no homogéneas del vocabulario que estarían indicando la yuxtaposición de fuentes varias¹⁰⁷. Sólo en dos ocasiones utiliza Plinio la palabra *municipium* (exceptuando, NH III.138) para atribuir tal condición a *Olisippo*, *Felicitas Iulia* (IV,117) lo que no le impide calificarla poco antes de *oppidum* (IV.116: *Oppida a Tago memorabilia in ora Olisippo...*). Y anteriormente para informar de que la provincia Bética posee un total de 10 municipios (III. 7). Sin embargo Gades cuya condición municipal es segura desde el año 49 a.C., figura en Plinio como un *oppidum civium Romanorum*¹⁰⁸. A mi entender, la escasa frecuencia con que Plinio hace uso del término *municipium* en su obra cabe interpretarla en sentido contrario al habitual pues si hubiera sido puntilloso con este status como lo es con el de colonia romana, sí podría ser considerada significativa su resistencia a precisar el status de los *oppida Latina* y de los *oppida civium Romanorum*, por el contrario no es difícil percibir el alto rendimiento que el naturalista hace del término *oppidum* que acompañado de uno u otro adjetivo puede tener diversas equivalencias en el sistema administrativo romano. Así se utiliza *oppidum* de forma genérica, como equivalente a una entidad urbana para designar todo tipo de comunidad independientemente de su rango. De este manera encabeza

¹⁰⁶ Un análisis sistemático del vocabulario administrativo pliniano y un análisis de la cuestión que aquí se trata, Beltrán (1999) pp. 247-267; las referencias citadas y alguna más proveniente de los periplos, (ibid. p. 253-254). Este autor ha observado también la ausencia del término *oppidum* de cualquier otro documento que no sean los listados plinianos, defendiendo asimismo la idea de que las expresiones *oppidum civium Romanorum* y *oppidum Latinum* con sus variantes, son referencias genéricas bajo las que subyacen las tradicionales categorías de colonias y municipios romanos y latinos.

¹⁰⁷ Sobre el léxico pliniano para Hispania y las duplicaciones e incoherencias en su descripción, Capalvo (1986) pp. 49-67 con mapas de distribución.

¹⁰⁸ IV.119: *oppidum civium Romanorum qui appellantur Augustani Urbe Iulia Gaditana*. Menciona la concesión de ciudadanía romana a Gades en el 49 a.C., Dión Casio (41.24.1), T. Livio (Per.110) y de forma indirecta Cicerón en una carta fechada en junio del 43 a.C. (*ad fam.* 10.32.2) donde se alude a la intención de Balbo el joven de prorrogar el cuatorvirado. Sobre los problemas que plantea la presencia de emisiones monetales donde figura Agripa como *Parens o Patronus Municipi*, García (1991) pp.33-36; también López Castro (1995) pp.243-251.

la descripción administrativa de la Bética (III.3.7) que resulta tener 175 *oppida*, entre los que incluye colonias y municipios romanos, comunidades de Lacio antiguo y ciudades no incorporadas como son las libres, federadas y esti-pendiarias. Este uso se vuelve a repetir en su descripción administrativa de la Citerior (III.18). También es utilizado el término *oppidum* para designar a comunidades no incorporadas, por tanto peregrinas; así ocurre por ejemplo en los casos de *oppidum Baelo* (III.7), *oppida Carbula*, *Detumo* (III.10) y casos similares que hacen referencia de forma mayoritaria en Hispania a *civitates stipendiariae*, status con el que quizá Plinio es menos riguroso en su mención, de ahí que la mayor parte de las veces haya de ser identificado por procedimientos indirectos¹⁰⁹. En último lugar, figuran aquellas menciones del término *oppidum* en las que éste aparece acompañado de los calificativos *Latinum* o *civium Romanorum*, bajo los cuales cabe esperar comunidades promocionadas, esto es, colonias o municipios de uno u otro derecho, únicas categorías administrativas documentadas hasta la fecha. Sin pasar por alto que el término *oppidum Latinum* le resulta a Plinio especialmente cómodo por cuanto le evita precisar el status colonial o municipal latino en una u otra zona. Si no se acepta la equivalencia tradicional, no sólo desaparecen inexplicablemente los municipios romanos y latinos (y las colonias de igual derecho) de una sección que tiene precisamente carácter administrativo, sino que además se producen desajustes y contradicciones en relación a la información que suministran otras fuentes y especialmente la documentación epigráfica. Por ejemplo, si la información pliniana es fundamentalmente de época augústea cómo explicar entonces que Nemausus cuya condición colonial está numismáticamente registrada en época triunviral, figure sin embargo entre los *oppida Latina* narbonenses, o que comunidades que tienen atestiguada su condición municipal temprana como Ercavica o Saetabis sean igualmente *oppida Latina* según la interpretación que se da a los mismos. Sin olvidar el mencionado caso de Gades, *oppidum civium Romanorum* en Plinio, pero municipio de César. A esto puede ser añadida la interesante observación de Gascou realizada en 1991, antes de que se incorporara dicho investigador a la nómina de defensores del *oppidum Latinum*, a propósito de la ciudad narbonense de Ruscino que figura en la obra pliniana mencionada entre los *oppida Latina* de dicha provincia (III. 32). Sin embargo en la *Chorografía* de Mela (II, 84), que escribe a comienzos del reinado de Claudio, aparece Ruscino como colonia. Tanto Plinio como Mela, utilizan una misma frase para referirse a la ciudad

¹⁰⁹ Sobre la identificación de las *civitates stipendiariae* en el texto de Plinio, Marín (1988) pp. 34-38. También recoge este uso lógicamente, las menciones a *oppida libera* y *foederata* (III.12) si bien en menor número.

(*magnae quondam urbis tenue vestigium*) lo que estaría indicando siguiendo el razonamiento del investigador francés que, o bien Plinio que escribe bajo Vespasiano imita a Pomponio Mela y en este caso traduce la noción de colonia por *oppidum Latinorum* pues sabe que tal es la equivalencia, o bien, que los dos autores utilizan una misma fuente probablemente de época augústea¹¹⁰. En este último caso la fuente designaría a Ruscino como una colonia latina, expresión que Plinio habría traducido por *oppidum Latinorum* mientras que Mela respetaría la titulación. Lo importante es que en los dos casos, afirma Gasco, se tiene la prueba de que para Plinio un *oppidum Latinum* “peut être une colonia Latina”. Personalmente en la Narbonense no abrigó ninguna duda¹¹¹.

Posteriormente Gasco que se desdice en trabajos posteriores del análisis realizado acerca de las comunidades narbonenses en 1991, ha aducido en su estudio monográfico sobre Aix-en-Provence que Plinio con el vocablo *oppidum Latinum* designaría comunidades con *ius Latii* sin prejuzgar la naturaleza precisa de su status y pone como ejemplos de situaciones peculiares el caso de las 24 *oppida* adscritos a Nemausus o el de Vasio y Lucus Augusti, *oppida Latina* pertenecientes según formulación pliniana a la *civitas* federada de los Voconcios. De ambos casos ya nos hemos ocupado, las comunidades adscritas a Nemausus no son latinas sino peregrinas ya que sólo la metrópolis posee tal derecho, pues sería contradictorio (haciendo uso de una argumentación que proporciona el propio Gasco en otra sede¹¹²) que teniendo éstas el derecho latino careciesen de magistraturas con que hacerlo efectivo. A su vez, el carácter federal de ambas ciudades voconcias no es sino mera reminiscencia de la condición administrativa disfrutada antes de que se produjera la promoción a través de una concesión de *ius Latii*, si bien pudo su antigua condición federal incorporarse a la titulación posteriormente como mero elemento de prestigio¹¹³.

¹¹⁰ Gasco (1991) p. 553 n. 23. Hay cierta divergencia en la lectura de uno y otro que Gasco lo atribuye a la utilización de distintos manuscritos, así Plinio N.H. III, 32: *oppida Illiberis, magnae quondam urbis tenue vestigium, Ruscino Latinorum*; mientras que Mela, *De Chorographia* II,84: *colonia Ruscino, vicus Eliberrae, magnae quondam urbis et magnarum opum tenue vestigium*.

¹¹¹ La temprana época en la que Mela escribe impide pensar en Ruscino como una *colonia* romana aunque sólo se utilice este título en la *Chorografía* para designar a Narbona y a Fréjus, ambas *colonias* romana. Que Ptolomeo (II.10.6) no la denomina *colonia*, sino *polis* no contradice en absoluto la posesión de condición colonial. Ambos términos no compiten entre sí, cfr. Gayraud (1980) pp. 95-96.

¹¹² Gasco (1997) p. 132, n. 132.

¹¹³ Sobre ambas vid. supra. Gasco (1995) pp. 25-26. Aduce Gasco (ibid.) más ejemplos como el de Glanum, Forum Voconii y Tarusco. Sin embargo sobre la condición colonial de Glanum, vid. Christol (1999) p. 19 n.55.

En realidad el término genérico *oppidum* como el más preciso *oppidum Latinum* (que ampara a municipios y colonias latinas), son muy útiles para un escritor en exceso sobrado de ambiciones. No cuestiono el acceso privilegiado de Plinio a la información administrativa como ha defendido Canto¹¹⁴, pero sí la transmisión de la misma, habida cuenta de su método de trabajo que presumo en todo momento capaz de sacrificar la exactitud del conocimiento a la cantidad de información acumulada. Su poco cuidada forma de trabajar queda reflejada en una anécdota que transmite su sobrino, en la que el naturalista, en un arrebatado de impaciencia, no duda en amonestar a un comensal celoso de la correcta pronunciación de algunas palabras, con el poderoso argumento: “¿Por qué hacerlo repetir? Tu interrupción nos cuesta al menos diez líneas!” (Plinio, el Joven, Cartas 3.5.12).

¿Para qué precisar entonces los distintos status jurídico-administrativos de las comunidades, si el término *oppidum* permite ahorrarlos y escribir entonces una página más?

b) La laxitud metodológica a la que inevitablemente da lugar el uso de dicho concepto pseudo-administrativo es en mi opinión otra de las principales objeciones a su uso que cabe realizar. Sin embargo la aparente adaptabilidad del mismo es una de las razones de su amplia aceptación, pues allí donde se documenta promoción municipal o colonial se entiende que se han cumplido las dos fases del proceso o bien que éstas se han dado simultáneamente (sin que nadie explique nunca el motivo), pero si la titulación municipal o colonial está ausente de la documentación y se conoce sin embargo la condición latina de la comunidad entonces se afirma que se está ante un *oppidum Latinum*. Si se aceptara simplemente que el término *oppidum* más una cualificación jurídica precisa traduce una comunidad promocionada que sólo puede ser un municipio o una colonia, independientemente de que los azares de la conservación de la documentación nos proporcionen o no la prueba formal de una promoción, el análisis de los procesos latinizadores rebajaría gran parte de la complejidad innecesaria con que son abordados.

Además la introducción del concepto *oppidum Latinum* tiene efectos desvirtuadores en el estudio de todo proceso municipalizador y genera la sensación de que el resultado final del trabajo está sometido al albur de lo que la documentación suministre, con el consiguiente riesgo de que un próximo

¹¹⁴ Canto (1996) pp. 212-219, donde analiza y valora la carrera administrativa de Plinio y su condición de amigo personal de Vespasiano y Tito.

hallazgo pueda desmentir el análisis institucional realizado¹¹⁵. Así, en el análisis del proceso latinizador de la Galia Narbonense retrasa la adquisición de la condición colonial de sus comunidades o simplemente niega la misma cuando no hay prueba formal de su promoción por más magistraturas romanas e indicativos de promoción que la comunidad posea. A su vez en Hispania condiciona la época precisa del surgimiento del municipio latino.

Respecto a la Narbonense no deja de resultar paradójico a mi modo de ver que una ciudad como Antipolis, una de las colonias griegas de Marsella, pueda ser reducida a la evanescente condición de *oppidum Latinum*, teniendo documentados todos los indicativos de promoción, incluyendo un *dunvirado* que en la Galia Narbonense señala la promoción a colonia romana (a la que accedería desde su supuesta condición de *oppidum Latinum*) y con una incidencia altísima de onomástica romana¹¹⁶. Frente a esto comunidades como Nimes o Riez, con un alto grado de población peregrina que han tenido la azarosa fortuna de tener documentado su status colonial puedan disfrutar de tal condición sin que este hecho obligue a dar alguna explicación sobre las razones de tal diferencia. Igualmente a Cabellio, otra de las ciudades vinculadas a Marsella, se le niega en un primer momento la condición colonial (si bien documenta *cuatorviros*) reduciéndola a un *oppidum Latinum*. Registra sin embargo título colonial en una moneda datada en el 23 a.C., lo que desde luego no puede excluir que dicha condición sea anterior, sobre todo cuando posee numerario cuyas leyendas vinculan a esta ciudad con el triunviro Lépido (a pesar del escepticismo de Christol sobre la posibilidad de asociar al triunviro con una concesión de *ius Latii*¹¹⁷). A su vez, Gascou respecto a Aquae Sextiae contempla como uno de los posibles desarrollos constitucionales de esta ciudad que haya adquirido en algún momento del arco cronológico de César a Augusto el título de colonia latina. Si es así como el mismo deduce, significaría que la calificación pliniana de *oppidum Latinum* de Aquae Sextiae, traduciría en este caso titulación colonial (un caso a añadir

¹¹⁵ Mientras no se documente de forma expresa la condición colonial o municipal, ninguno de los criterios de promoción aducidos por Alföldy (1987) o por Mangas (1996) pp. 228-229 parecen ser suficientes para rescatar a la ciudad analizada de la condición de *oppidum Latinum*.

¹¹⁶ No deja de causar cierta perplejidad que en Antipolis se acepte antes la adquisición de condición colonial romana por la mención de un simple *dunvirado* (pues hasta el momento no documenta título colonial de ningún tipo) y se niegue, a pesar de la presencia de *cuatorviros* en su documentación, la condición colonial latina que es por definición mucho menos exigente que la primera. Sobre la ciudad vid. *supra*.

¹¹⁷ Las referencias bibliográficas y epigráficas de estas ciudades narbonenses ya han sido dadas en la sección correspondiente a esta provincia por lo que considero innecesario repetir las nuevamente.

al de Ruscino o Nemausus). Se introduce de este modo, un innecesario elemento de incertidumbre en dicho concepto ya que su presencia no garantiza siquiera la posesión de un estadio determinado a la comunidad; es decir habría casos en que un *oppidum Latinum* sí podría ser una colonia como admite Gascou según el análisis realizado¹¹⁸.

Si esta idea de *oppidum Latinum* se aplica a la cuestión de la aparición del municipio latino, parece que las dudas y las certezas surgen o desaparecen en función de las tesis mantenidas. Así, Chastagnol que defiende la aparición en época de Claudio de los municipios latinos no tiene inconveniente en reconocer a las cinco comunidades del Norico como municipios latinos de época claudia y no romanos en función principalmente de la mayor presencia de onomástica peregrina en los mismos¹¹⁹. No está de más recordar frente al extremo escrupulo empleado en la Narbonense, que ni *Iuvavum* ni *Virunum* poseen titulación municipal documentada, ni hay mención alguna en las fuentes del derecho disfrutado y que si bien las ciudades del Nórico tienen *tribus Claudia*, figuran como simples *oppida* en Plinio (III.24.146). Así todo no hay en este caso inconveniente para reconocer a ambas una condición municipal (latina). Sin embargo con una documentación paralela (e incluso con una precisión mayor pues sabemos de su condición latina) se reduce a Cabellio o a Antipolis a simples *oppida Latina* (de los que no se puede aceptar además que sea una peculiaridad narbonense). Si pasamos a los Alpes Maritimos de los que tenemos una información inversa pues se sabe que recibieron el *ius Latii* de manos de Nerón (Tácito, Ann. XV.32) si bien ninguna fuente documenta su condición municipal, se considera sin embargo como altamente probable que disfruten sus comunidades de la condición municipal latina sin mayores pruebas documentales que un epígrafe y el argumento de autoridad¹²⁰.

Por supuesto ninguno de estos casos puede ser aceptado por Le Roux obligado por su tesis que defiende la aparición en época flavia del municipio latino. Así por ejemplo en el caso de los comunidades del Norico, aunque la epigrafía registre para las mismas la condición municipal en las condiciones arriba expuestas, no se acepta sin embargo su condición municipal latina (que habrá de ser romana) acudiendo a una observación de Galsterer-Kröll quien aduce la falta de testimonio alguno que informe de la concesión de *ius Latii* a dichos municipios y que además la condición municipal podría ser posterior a la concesión del *ius Latii*¹²¹.

¹¹⁸ Gascou (1995) p. 28.

¹¹⁹ Chastagnol (1987b) pp. 362-363.

¹²⁰ Chastagnol (1987b) p. 361.

¹²¹ Le Roux (1986) p. 338.

De todos modos, el punto de encuentro entre ambos investigadores franceses será su rechazo conjunto a reconocer en Augusto el artífice de la aparición del municipio latino, a pesar de que es esto lo que estaría indicando la documentación hispana que sólo una acomodaticia pirueta argumentativa destinada a no restar valor a las tesis propias puede negar. Así la documentada condición municipal en época de Augusto de Saetabis o de Ergavica, *oppida Latina* en la relación pliniana, no puede ser descalificada aduciendo la temprana fecha de sus monedas (?) y la similar factura con otras emitidas por ciudades cuyo status administrativo es el de municipio de derecho romano como son Itálica en la Bética o Calagurris e Ilerda en la Citerior, para concluir rápidamente que estamos ante municipios *optimo iure* y no latinos. El argumento cronológico es inaceptable por cuanto constituye en sí mismo una petición de principio: los municipios latinos afirman Chastagnol y Le Roux respectivamente, surgen como pronto en época de Claudio o de los flavios, luego cualquier municipio documentado antes de esa época únicamente puede serlo de ciudadanos romanos. Puesto que la premisa de partida es cuando menos cuestionable, la conclusión no puede ser más que una mera suposición. Además, la argumentación basada en la similitud de los tipos monetales no se lleva a las mismas consecuencias en la Narbonense, donde la primera emisión de óbolos de plata en Nimes que testimonia el título de colonia, pertenece a la misma época que un óbolo análogo de Cavaillon donde tal condición no figura (aunque se precisa que es una comunidad Lepida). A su vez, otros pequeños bronceos de la misma apariencia han sido emitidos en Antibes con la misma leyenda de Cavaillon. Sin embargo de modo contrario a como se razona para Hispania, no se hace extensiva en función de la similitud de los tipos monetales la condición colonial de Nemausus a Cavaillon y Antibes. Si a Chastagnol no le parece posible recusar la condición latina de los municipios del Norico, no entiendo por qué razón no ha de sostenerse lo mismo en relación a las comunidades hispanas que tienen sobrados indicativos de su condición latina en época anterior a Claudio (por ejemplo la mayor parte de los *oppida Latina* plinianos de Hispania tienen documentado su status municipal en época de Tiberio)¹²².

Por otro lado Chastagnol rechaza el razonamiento de Le Roux aduciendo que se conoce mal la política entre Claudio y Nerón en Hispania y en otras zonas provinciales. Pero dicha objeción puede hacerse extensible al periodo que va de César al propio Claudio. En realidad en Hispania hasta el periodo flavio no es mucha la documentación con la que contamos que permita analizar los procesos municipalizadores.

¹²² Chastagnol (1987b) p. 364; (1987a) pp. 9-10.

A la vista de estos análisis divergentes y en mi opinión selectivamente laxos o exigentes, no resulta metodológicamente más segura la idea de un *oppidum Latinum* que la de considerar municipio a una comunidad sin que medie más proceso para adquirir tal condición que una concesión de *ius Latii*.

c) Otra tercera cuestión, no exenta de problemas, es la notoria indefinición jurídica que tal concepto arrastra, pues exceptuando el caso de Chastagnol, ninguno de sus valedores ha elaborado las características constitucionales del mismo. En realidad el *oppidum Latinum* es un ente difícil de apresar conceptualmente. Y no es para menos si se piensa los rasgos que en el mismo convergen: surge a través de la concesión de *ius Latii* a una comunidad, la cual, contradiciendo la lógica administrativa romana, no adquiere por este hecho titulación alguna es decir no se convierte ni en municipio, ni en colonia de tal derecho, simplemente la comunidad agraciada con la latinidad se transforma, salvo que se conceda una promoción suplementaria, en *oppidum Latinum*. A tal “ente” se le atribuye sin embargo una personalidad jurídica, política y administrativa propia, por otro lado indefinible, sin otra base documental que su inclusión en la relación de las distintas categorías ciudadanas que Plinio suministra en la sección administrativa de su obra. Su situación en el edificio administrativo romano resulta a su vez equidistante de la promoción (no es una colonia, ni un municipio) y de la condición peregrina (a fin de cuentas es una comunidad que de forma institucional genera sus propios ciudadanos romanos). Y además dado que el orden de prelación pliniano se realiza en función de la mayor o menor categoría ciudadana, dada su situación en el justo medio habrá que concluir su condición aparte si bien superior, a las comunidades no promocionadas que Plinio relaciona, a saber: las ciudades libres, federadas y finalmente estipendiarias. Al igual que la esfera de Anaximandro el *oppidum Latinum* parece que se autosostiene porque es equidistante de todos los puntos.

Además de esta suma de contrarios, quedan otras cuestiones por definir como es la relación jurídica que se establece en una comunidad en la que de forma institucionalizada conviven personas con distintas ciudadanías. Ha sido Chastagnol como hemos dicho, quien mayor esfuerzo conceptual ha realizado para precisar la situación jurídica de los distintos grupos poblacionales en el seno de un *oppidum Latinum*, a cuya población no romana define como peregrinos privilegiados, no olvidándose de atribuir a ésta la posesión de *conubium* y *commercium*, sin los cuales la fractura en el seno de una comunidad en la que habitan ciudadanos peregrinos y romanos sería inevitable (basta recordar para ello la situación que refleja la *Tabula de Banasa* del siglo II

d.C.)¹²³. Sin embargo si estas características son propias de un *oppidum Latinum* queda por explicar en qué se modifica la condición de la población con una posible conversión del *oppidum* en colonia o en municipio latino. No se aclara en ningún sitio y desde luego el material legislativo flavio por su cronología y función no puede acudir en ayuda. Primero porque mientras no se demuestre lo contrario hasta el momento es un episodio privativo de una época y un territorio, la Bética (a pesar del fragmento de Duratón); y en segundo lugar está por ver que sea algo inherente a la condición latina el uso del derecho romano. Esto no es más que un espejismo que han creado las distintas leyes municipales flavias (no puede pensarse que una colonia latina de la Galia Bélgica o un municipio del noroeste de Hispania tenga la capacidad de hacer efectivo por ejemplo un proceso *per formulas* en sede local, al igual que una romanizada comunidad de la Bética con doscientos años de adelanto en su trato con Roma).

A mi modo de ver la acertada definición de Chastagnol no es otra que la que corresponde a un municipio latino, en el cual la ciudadanía latina que disfruta la población no romana ha sido reducida a una *origo*, única vía posible para municipalizar la latinidad. Sería contrario al hacer romano complicar la gestión administrativa creando status intermedios (como el que nos ocupa) en comunidades que ni siquiera tienen ciudadanía romana cuando la aplicación del *ius adipiscendi* constituye en sí mismo un extraordinario filtro que asegura que sólo aquellas personas con la suficiente cualificación social y económica alcanzan las magistraturas y en consecuencia, la ciudadanía romana.

d) En relación con este aspecto, la existencia de un *oppidum Latinum* complica innecesariamente la vida constitucional de las comunidades pues exige para que éstas puedan alcanzar una promoción plena (dado que la condición de *oppidum* de derecho latino se considera un estadio intermedio, por otro lado no definido) de una segunda disposición legislativa que sancione la romanización de la comunidad y la haga por tanto merecedora de un título administrativo ya sea éste municipal o colonial. Por ejemplo fiel a su teoría de dividir todo proceso municipalizador latino en dos fases, el profesor Le Roux no puede aceptar la conversión de las comunidades traspadanas en colonias latinas en el año 89 a.C., en función del *ius Latii* concedido, que es lo que literalmente afirma Asconio (*in Pis.* 3C)¹²⁴. El problema es que aunque se aceptara esta posibilidad, es decir, que los centros traspadanos se convirtieran en meros *oppida Latina* hasta que una disposición posterior sancionara la

¹²³ Chastagnol (1987a) pp. 16-19. Tabula de Banasa, IAM 94 (vid. n. 99).

¹²⁴ Le Roux (1992) pp. 190-192.

romanización alcanzada (si bien Gabba ha demostrado la permanencia de estructuras indígenas durante largo tiempo en la zona¹²⁵) habría que buscar en las fuentes, que nada dicen por otro lado, la emisión, antes del año 68 a.C. por parte del gobierno de Roma de una ley que hubiera convertido estos hipotéticos *oppida* en colonias latinas, dado que en dicho año son las colonias latinas traspadanas al decir de Suetonio (no ningún *oppidum*) las que espoleadas por el propio César clamaban por la ciudadanía romana: *colonias Latinas de petenda civitate agitantes* (Caes. 8)

Igualmente si observamos el alto número de *oppida Latina* de la Narbonense citados por Plinio que en un momento u otro testimonian condición colonial cabría esperar que entre la rica documentación epigráfica de este provincia se hallara algún somero indicio de un documento en que se celebrase la adquisición de condición colonial. Que no se halle produce cuando menos extrañeza. Y además ¿cómo lograron unos *oppida* alcanzar la condición colonial? ¿Por qué otros no? En este aspecto volvemos a toparnos con falta absoluta de documentación. No hay pasaje literario, documento epigráfico o numismático en todo el imperio romano que celebre la adquisición de una titulación municipal desde la condición de simple *oppidum Latinum*, y alguno cabría encontrar dado el alto número de comunidades que en el Occidente del Imperio disfrutaron de *ius Latii*. Uno de estos documentos podrían ser por ejemplo las leyes municipales, si es que éstas hubieran tenido tal función pues es de destacar que en su formulación legal las distintas leyes dejan claramente ver que se conceden a una comunidad que ya es un municipio, no a ningún *oppidum Latinum*.

Por otro lado entre los investigadores que defienden la existencia de estos *oppida* se da en ocasiones un curioso proceder, niegan la promoción de las comunidades en las que trabajan porque no hay constancia expresa de su condición municipal o colonial (aunque haya otros indicadores de la misma como magistraturas u *ordo*), y sin embargo renunciando al extremo celo que aplican a esta cuestión, presuponen sin más la existencia de legislación municipal en zonas donde hasta el momento no hay el más mínimo indicio de las mismas, como si el episodio hispano tuviera forzosamente que tener un carácter universal.

Volviendo a lo mismo, si se aceptase que la expresión *oppidum Latinum* no es más que el trasunto de una precisa categoría administrativa que puede ser colonial o municipal, los procesos municipalizadores se harían mucho más

¹²⁵ Gabba (1986a: 1994) pp. 248-250, sobre la permanencia en el área insubre por ejemplo del entramado territorial y político indígena.

inteligibles y rebajarían gran parte de su complejidad. Ciertamente hay muchos casos problemáticos que difícilmente se adaptan al modelo clásico de ciudad, incluso en territorios provinciales muy romanizados como Hispania y Narbonense, sin embargo cualquiera que sea la circunstancia creo preferible buscar soluciones dentro de los amplios márgenes, por dúctiles, de las instituciones del derecho público romano. De hecho el expediente municipalizador latino se diseñó de tal manera que había de permitir absorber todo tipo de tradiciones culturales, actuando a la vez de filtro que aseguraba que sólo las personas más cualificadas pudiesen acceder al más exigente status de ciudadano romano. Sin instrumentos de este tipo la romanización de lo que hoy constituye Europa occidental, no hubiera sido posible.